

42/98  
381  
829  
1

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>CLAUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION</b>	<b>2</b>
<b>CLAUSULA 2. CONTRAPRESTACION POR EL CONTRATO DE CONCESION</b>	<b>2</b>
<b>CLAUSULA 3. REMUNERACION DE LA CONCESION</b>	<b>2</b>
<b>CLAUSULA 4. PROPOSITOS DEL CONTRATO</b>	<b>3</b>
<b>CLAUSULA 5. PLAZO DE LA CONCESION</b>	<b>5</b>
<b>CLAUSULA 6. ACTA DE INICIACION DE LA CONCESION</b>	<b>5</b>
<b>CLAUSULA 7. EXTENSION DEL PLAZO DE LA CONCESION</b>	<b>6</b>
<b>CLAUSULA 8. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSION DEL PLAZO</b>	<b>6</b>
<b>CLAUSULA 9. ENTREGA</b>	<b>7</b>
<b>CLAUSULA 10. OBJECIONES Y EXCLUSION DE BIENES</b>	<b>8</b>
<b>CLAUSULA 11. RESPONSABILIDAD Y RIESGO</b>	<b>8</b>
<b>CLAUSULA 12. INVENTARIOS</b>	<b>8</b>
<b>CLAUSULA 13. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>9</b>
<b>CLAUSULA 14. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>10</b>
<b>CLAUSULA 15. DERECHOS DE FERROVIAS RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>12</b>
<b>CLAUSULA 16. OBLIGACIONES DE FERROVIAS RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA</b>	<b>12</b>
<b>CLAUSULA 17. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION</b>	<b>13</b>
<b>CLAUSULA 18. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION</b>	<b>13</b>
<b>CLAUSULA 19. DERECHOS DE FERROVIAS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION</b>	<b>14</b>
<b>CLAUSULA 20. OBLIGACIONES DE FERROVIAS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION</b>	<b>14</b>
<b>CLAUSULA 21. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACION DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN</b>	<b>15</b>
<b>CLAUSULA 22. TERMINO PARA LA REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN</b>	<b>15</b>
<b>CLAUSULA 23. PLAN MINIMO DE OBRAS DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN</b>	<b>16</b>
<b>CLAUSULA 24. INICIACION DE LA REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN</b>	<b>16</b>
<b>CLAUSULA 25. CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES</b>	<b>17</b>
<b>CLAUSULA 26. RESPONSABILIDAD POR EL DISEÑO Y LOS RIESGOS CONSTRUCTIVOS</b>	<b>18</b>

920/199  
830  
370  
2

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

CLAUSULA 27. FUENTES DE FINANCIACION DEL PROYECTO	19
CLAUSULA 28. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS	21
CLAUSULA 29. VARIACION DEL PLAN DE OBRAS	21
CLAUSULA 30. DEFINICION	22
CLAUSULA 31. ESTANDARES MINIMOS	22
CLAUSULA 32. PERIODICIDAD MINIMA	22
CLAUSULA 33. DEFINICION	23
CLAUSULA 34. OBLIGACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA	23
CLAUSULA 35. REGIMEN DE LA OPERACION	23
CLAUSULA 36. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DEL REGIMEN NORMATIVO DE LA OPERACION	24
CLAUSULA 37. CAUSALES DE OBJECION	24
CLAUSULA 38. DEFINICION	25
CLAUSULA 39. OPERACION DE MATERIAL RODANTE POR CUENTA PROPIA	25
CLAUSULA 40. REMUNERACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE	25
CLAUSULA 41. OBLIGACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA GARANTIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE	26
CLAUSULA 42. OPERACION DEL MATERIAL RODANTE A TRAVES DE SUBCONTRATOS	26
CLAUSULA 43. PERMISO DE OPERACION	27
CLAUSULA 44. INTERCONECTIVIDAD DEL SERVICIO	27
CLAUSULA 45. OPERACION DE MATERIAL RODANTE POR PARTE DE TERCEROS	27
CLAUSULA 46. ACUERDOS DE OPERACION	28
CLAUSULA 47. CONDICIONES DE ACCESO SIN ACUERDO PREVIO	28
CLAUSULA 48. PROCEDIMIENTO	30
CLAUSULA 49. CONTRATOS DE OPERACION	31
CLAUSULA 50. RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS OPERADORES	32
CLAUSULA 51. GARANTIAS POR LA OPERACION DE TERCEROS	32
CLAUSULA 52. REGIMEN DE LA OPERACION DE TERCEROS	32
CLAUSULA 53. USO DE LA VIA PARA LA OPERACION DE MATERIAL RODANTE CON FINES SOCIALES O HUMANITARIOS	32
CLAUSULA 54. REMISION DE INFORMACION POR PARTE DE LOS TERCEROS OPERADORES	33
CLAUSULA 55. PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FÉRREO DE PASAJEROS	33
CLAUSULA 56. CONTRATOS DE OPERACION	33
CLAUSULA 57. CONDICIONES DE UTILIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA	34

922197  
831  
3693

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

<b>CLAUSULA 58. ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS</b>	34
<b>CLAUSULA 59. SUSTITUCION DE INFRAESTRUCTURA</b>	34
<b>CLAUSULA 60. REMUNERACION DEL CONCESIONARIO POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA</b>	35
<b>CLAUSULA 61. OPERACION DEL SISTEMA</b>	35
<b>CLAUSULA 62. RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE PASAJEROS</b>	35
<b>CLAUSULA 63. REVERSION ANTICIPADA POR NECESIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS</b>	36
<b>CLAUSULA 64. MODIFICACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA FERROVIARIO CONCESIONADO</b>	37
<b>CLAUSULA 65. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FERROURBANISTICOS</b>	37
<b>CLAUSULA 66. CRUCES SUBTERRANEOS DE VIA</b>	38
<b>CLAUSULA 67. PASOS A NIVEL DE LA VIA FERREA</b>	39
<b>CLAUSULA 68. PLAN DE REGULARIZACION DE PASOS A NIVEL ACTUALES</b>	40
<b>CLAUSULA 69. OPERACION DE LOS CRUCES DE VIA</b>	40
<b>CLAUSULA 70. SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN</b>	40
<b>CLAUSULA 71. HOMOLOGACIÓN DE SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN</b>	40
<b>CLAUSULA 72. REVISIÓN DE AUTORIZACIONES</b>	41
<b>CLAUSULA 73. INSTALACIÓN DE SEÑALES</b>	41
<b>CLAUSULA 74. ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CRUCES</b>	41
<b>CLAUSULA 75. SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL</b>	42
<b>CLAUSULA 76. LA CONSTRUCCIÓN DE UN PASO A DISTINTO NIVEL CONLLEVARÁ A LA CLAUSURA DE TODOS LOS PASOS A NIVEL QUE AQUEL SUSTITUYA</b>	43
<b>CLAUSULA 77. UTILIZACIÓN DE TERRENOS NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE SUPRESIÓN O PROTECCIÓN DE PASOS A NIVEL</b>	43
<b>CLAUSULA 78. COMPETENCIA DE FERROVIAS</b>	43
<b>CLAUSULA 79. RÉGIMEN DE LOS PASOS A NIVEL SUBSISTENTES</b>	43
<b>CLAUSULA 80. RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR EL CONCESIONARIO</b>	44
<b>CLAUSULA 81. RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR FERROVIAS</b>	44
<b>CLAUSULA 82. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO</b>	44
<b>CLAUSULA 83. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS</b>	45
<b>CLAUSULA 84. GARANTIAS DEL CONTRATO</b>	45
<b>CLAUSULA 85. COBERTURA DE LA GARANTIA UNICA</b>	46
<b>CLAUSULA 86. SEGUROS</b>	47
<b>CLAUSULA 87. PROHIBICION DE ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE Y NORMAS QUE PROTEGEN LA LIBRE COMPETENCIA</b>	48

196  
923  
368  
832  
4

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

CLAUSULA 88. PRACTICAS PROHIBIDAS	48
CLAUSULA 89. DOCUMENTACION DE LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE	51
CLAUSULA 90. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO	51
CLAUSULA 91. PROCEDIMIENTO	52
CLAUSULA 92. SISTEMAS DE INFORMACION CONTABLE Y FINANCIERA DE LA CONCESION	52
CLAUSULA 93. REPORTE DE INFORMACION	53
CLAUSULA 94. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD	53
CLAUSULA 95. AUDITORIA EXTERNA Y CONTROL INTERNO	54
CLAUSULA 96. SUPERVISION DURANTE EL PERIODO DE REHABILITACION - RECONSTRUCCION	54
CLAUSULA 97. ALCANCE DE LA SUPERVISION DURANTE EL PERIODO DE REHABILITACION - RECONSTRUCCION	55
CLAUSULA 98. SUPERVISION DE LOS DEMAS ASPECTOS DE LA CONCESION	55
CLAUSULA 99. PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISION	56
CLAUSULA 100. REGIMEN LABORAL	57
CLAUSULA 101. SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL	58
CLAUSULA 102. RESPONSABILIDAD LABORAL	58
CLAUSULA 103. INCORPORACION DE PERSONAL DE FERROVIAS	58
CLAUSULA 104. MULTAS	59
CLAUSULA 105. CAUSALES PARA LA IMPOSICION DE MULTAS AL CONCESIONARIO	59
CLAUSULA 106. CAUSALES PARA LA IMPOSICION DE MULTAS A FERROVIAS	62
CLAUSULA 107. PROCEDIMIENTO	63
CLAUSULA 108. CESION DE LA CONCESION	64
CLAUSULA 109. SUBCONTRATOS	64
CLAUSULA 110. CESION DE LOS CONTRATOS VIGENTES	65
CLAUSULA 111. TOMA DE POSESION	65
CLAUSULA 112. PRESUPUESTOS PARA LA TOMA DE POSESION	65
CLAUSULA 113. SOLICITUD DE TOMA DE POSESION	66
CLAUSULA 114. PROCEDIMIENTO	67
CLAUSULA 115. CAUSALES DE TERMINACION	68
CLAUSULA 116. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE A FERROVIAS	68
CLAUSULA 117. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO	69
CLAUSULA 118. RESTABLECIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO	70

924  
195  
367  
833  
5

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

CLAUSULA 119.	TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO	70
CLAUSULA 120.	TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES	70
CLAUSULA 121.	PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	71
CLAUSULA 122.	CONTINUIDAD DEL SERVICIO	71
CLAUSULA 123.	OBLIGACION DE INDEMNIZACION ENTRE LAS PARTES	72
CLAUSULA 124.	SUFICIENCIA DE LA INDEMNIZACION	72
CLAUSULA 125.	INDEMNIZACION DEBIDA A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE A FERROVIAS	72
CLAUSULA 126.	INDEMNIZACION DEBIDA A LA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO	72
CLAUSULA 127.	OBLIGACION DE REVERSION	73
CLAUSULA 128.	INFRAESTRUCTURA REVERTIBLE	73
CLAUSULA 129.	PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSIÓN	74
CLAUSULA 130.	OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCESIONARIO RESPECTO DE LA REVERSION	74
CLAUSULA 131.	PRESTACIONES ESPECIALES PARA EL EVENTO DE REVERSION ANTICIPADA DE LA INFRAESTRUCTURA ENTREGADA EN CONCESION	75
CLAUSULA 132.	CONDICIONES DE PAGO DE LOS CREDITOS NO AMORTIZADOS	76
CLAUSULA 133.	CONDICIONES DE PAGO DE LAS CAPITALIZACIONES NO AMORTIZADAS	76
CLAUSULA 134.	TERMINACION UNILATERAL	77
CLAUSULA 135.	MODIFICACION UNILATERAL	77
CLAUSULA 136.	INTERPRETACION UNILATERAL	78
CLAUSULA 137.	CADUCIDAD DEL CONTRATO	78
CLAUSULA 138.	LIQUIDACION	78
CLAUSULA 139.	ARREGLO DIRECTO	79
CLAUSULA 140.	CONCILIACION	81
CLAUSULA 141.	TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	82
CLAUSULA 142.	COMPROMISOS ANTICORRUPCION	82
CLAUSULA 143.	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO	83
CLAUSULA 144.	PROCEDIMIENTO	83
CLAUSULA 145.	SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA	84
CLAUSULA 146.	RELACIONES ENTRE LAS PARTES	84

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

194  
366  
925  
308  
834  
6

<b>CLAUSULA 147. HALLAZGOS ARQUEOLOGICOS, TESOROS, DESCUBRIMIENTOS DE MINAS U OTROS YACIMIENTOS</b>	<b>85</b>
<b>CLAUSULA 148. MONEDA DEL CONTRATO</b>	<b>85</b>
<b>CLAUSULA 149. VALOR DEL CONTRATO</b>	<b>85</b>
<b>CLAUSULA 150. REGIMEN FISCAL DEL CONTRATO</b>	<b>86</b>
<b>CLAUSULA 151. REGIMEN LEGAL</b>	<b>86</b>
<b>CLAUSULA 152. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES</b>	<b>86</b>
<b>CLAUSULA 153. DOMICILIO CONTRACTUAL.</b>	<b>86</b>
<b>CLAUSULA 154. DOCUMENTOS DEL CONTRATO</b>	<b>87</b>
<b>CLAUSULA 155. SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.</b>	<b>88</b>

830798  
464  
835  
464  
7

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

**CONTRATO DE CONCESION DE INFRAESTRUCTURA Y  
DE OBRAS DE CONSERVACION - RED ATLANTICA**

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, la EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS, en adelante FERROVIAS, creada mediante Decreto 1588 del 18 de Julio de 1989, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Transporte, quien en el presente contrato actúa a través de su representante legal, LUIS DIEGO MONSALVE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 98'542.508 de Envigado; y por la otra SANTIAGO GUZMAN RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'205.869 en su calidad de apoderado de la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. - FENOCO S.A., compañía comercial constituida mediante escritura pública No. 2812 de la Notaría Veinticinco de Santa Fe de Bogotá D.C., el 1 de septiembre de 1999, inscrita en la Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 1999, bajo el Nro. 694762, del libro IX, poder que consta en la escritura pública de constitución y la existencia y vigencia de la sociedad en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá D.C., documentos que se agregan como parte del presente contrato de concesión, quien en adelante se denominará EL CONCESIONARIO, y

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución No. 157 del 22 de febrero de 1999, FERROVIAS convocó la Licitación Pública No. 001 de 1999, con el fin de seleccionar un concesionario con el cual FERROVIAS celebraría un contrato de concesión de infraestructura y de obras de conservación;
2. Que la licitación fue abierta y se celebró de conformidad con lo previsto en las leyes 80 y 105 de 1993;
3. Que mediante la Resolución No. 492 del 27 de Julio de 1999, le fue adjudicado el contrato correspondiente a EL CONCESIONARIO;
4. Que en la fecha se encuentra vigente el plazo previsto en los términos de referencia de la Licitación Pública No 001 de 1999 para la suscripción del contrato de concesión adjudicado;
5. Que en consideración de lo anterior, las partes han decidido celebrar este contrato, que se regirá por las siguientes cláusulas.

## CAPITULO I

### OBJETO Y AMBITO DE LA CONCESION

#### CLAUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION

El presente contrato de concesión, tiene por objeto otorgar en CONCESIÓN, para su rehabilitación - reconstrucción, conservación, operación y explotación, la infraestructura de transporte férreo de la red del Atlántico, para la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, infraestructura que está conformada por los tramos: Bogotá (Km. 5) - Belencito (PK 262), La Caro (PK 34) - Lenguazaque (PK 110), Bogotá (Km5) - Dorada (PK 200), Dorada (PK 200) - Barrancabermeja (PK 444), Barrancabermeja (PK 444) - Chiriguaná (PK 724), Chiriguaná (PK 724) - Ciénaga (PK 934), Ciénaga (PK 934) - Santa Marta (PK 969), y Puerto Berrío (PK 333) - Medellín (Bello) (PK 509), incluyendo los bienes inmuebles, los bienes muebles y el material rodante consignados en los Anexos del pliego de condiciones que dio origen al presente contrato. La presente concesión de infraestructura conlleva también la concesión de las obras de conservación respecto de los tramos mencionados, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.

#### CLAUSULA 2. CONTRAPRESTACION POR EL CONTRATO DE CONCESION

Como contraprestación por la concesión de infraestructura aludida en la cláusula 1 del presente contrato, EL CONCESIONARIO deberá efectuar a su costo y riesgo, la rehabilitación - reconstrucción, conservación y operación de la infraestructura concedida, en cuanto sea necesario para garantizar tanto la operación eficiente de tal infraestructura como la adecuada prestación del servicio público de transporte férreo mediante la misma, para lo cual efectuará por su cuenta y riesgo las obras y actividades que se requieran, lo que incluye la obligación de efectuar la reposición y/o rehabilitación - reconstrucción futura que sea necesaria para asegurar la capacidad de la vía férrea para atender el tráfico que deberá soportar durante el lapso de la concesión.

#### CLAUSULA 3. REMUNERACION DE LA CONCESION

La remuneración del CONCESIONARIO por la concesión, será:

- 3.1. La totalidad de los recursos que EL CONCESIONARIO obtenga como producto de la explotación comercial de la infraestructura recibida en concesión, incluyendo las sumas que en virtud del presente contrato puedan llegar a cancelar terceros diferentes a EL CONCESIONARIO para lograr la operación de material rodante sobre la infraestructura concesionada.

287  
832-112  
458  
837  
9

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS**  
**-FERROVIAS-**  
**-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 3.2.** La cesión a EL CONCESIONARIO por parte de FERROVIAS de los ingresos derivados de la explotación, por uso o por cualquier otro contrato que FERROVIAS haya celebrado o llegare a celebrar, sobre el tramo comprendido entre la población de Chiriguaná - Departamento del Cesar- y Puerto Drummond. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disposición de esta suma, únicamente cuando haya finalizado la rehabilitación - reconstrucción de la infraestructura; entre tanto, tendrá como destinación específica la prevista en la CLAUSULA 27 del presente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el CONCESIONARIO reconocerá a FERROVIAS una suma equivalente al diez por ciento (10%) de los recursos derivados del contrato celebrado con la firma DRUMMOND LTD. para el uso operacional de dicho tramo.

En lo que se refiere al transporte de Carbón del Cesar, el CONCESIONARIO aportará a FERROVIAS una suma equivalente al diez por ciento (10%) del total de los ingresos por concepto de peajes o uso de vía que se deriven de cualquier contrato celebrado o que llegue a celebrar a partir de la fecha de inicio de la Concesión y hasta el vencimiento del término de la misma.

- 3.3.** Los recursos previstos en la CLAUSULA 27 del presente contrato, como remuneración específica de las labores de rehabilitación - reconstrucción de la infraestructura entregada en concesión.

Los recursos de que trata el numeral 3.1 y 3.2 de esta cláusula serán recibidos directamente por EL CONCESIONARIO, salvo lo previsto en la CLAUSULA 28 del presente contrato. Corresponderá al CONCESIONARIO adelantar las gestiones necesarias para lograr que una vez agotado el procedimiento previsto en el Anexo H del contrato contenido en la escritura pública No. 4476 del 13 de septiembre de 1991 de la Notaría 23 del círculo de Santa Fe de Bogotá, suscrito entre FERROVIAS y DRUMMOND LTD. , los pagos allí previstos sean realizados por DRUMMOND LTD. directamente en las cuentas bancarias que indique EL CONCESIONARIO, una vez concluido el plan de obras de rehabilitación.

La remuneración de EL CONCESIONARIO se hará exigible a partir de la fecha de firma del acta de iniciación del contrato de concesión.

#### **CLAUSULA 4. PROPOSITOS DEL CONTRATO**

La concesión que por medio del presente contrato se otorga, está orientada a la satisfacción de los siguientes propósitos:

- 4.1.** Aumentar la eficiencia en la construcción y operación de proyectos y servicios ferroviarios, y asegurar su mejoramiento y ampliación;
- 4.2.** Contar con recursos adicionales para suplir las necesidades del servicio en un menor tiempo;

893796  
4  
401  
433  
838  
10

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS**  
**-FERROVIAS-**  
**-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 4.3. Reducir el valor del aporte estatal destinado a la rehabilitación - reconstrucción y conservación de la infraestructura de transporte ferroviario;
- 4.4. Reducir los riesgos que asume el sector público;
- 4.5. Garantizar e incentivar la modernización tecnológica del sector, mediante la vinculación de operadores con suficiente experiencia y recursos técnicos, para adecuarlo a las cambiantes necesidades del país;
- 4.6. Poner en operación un marco institucional que se mantenga en el largo plazo, para garantizar condiciones de estabilidad que permitan el mejoramiento continuo y el desarrollo del servicio férreo.
- 4.7. Mejorar las condiciones para el desarrollo de empresas ferroviarias sólidas y rentables, que garanticen un adecuado servicio a la demanda de transporte férreo.
- 4.8. Preparar el sector ferroviario para la competencia frente a los demás modos de transporte, a los cuales también se está dando impulso mediante la participación del sector privado.
- 4.9. Obtener para la economía colombiana los beneficios que reporta la competencia y el libre juego de la oferta y la demanda entre los diferentes modos de transporte.

Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del contrato de concesión, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes.

## CAPITULO II

### PLAZO DE LA CONCESION

#### CLAUSULA 5. PLAZO DE LA CONCESION

El plazo ó término del presente contrato de concesión será de TREINTA (30) AÑOS, el cual se empezará a contar a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de la concesión.

Para todos los efectos legales, y en especial para la interpretación de las estipulaciones contractuales en las cuales se haga referencia a un determinado número de años de la concesión, se entenderá por "año de concesión" el periodo anual de doce meses corridos y subsiguientes, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación de la concesión.

#### CLAUSULA 6. ACTA DE INICIACION DE LA CONCESION

El acta de iniciación de la concesión, es el acto bilateral que da comienzo al transcurso del plazo del contrato, sin perjuicio de la plena vigencia jurídica que el contrato adquiere con sola la firma de las partes.

El acta de iniciación de la concesión deberá ser suscrita por los contratantes dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la firma del presente contrato.

Como condición necesaria para la suscripción del acta de iniciación de la concesión, el CONCESIONARIO deberá aportar a FERROVIAS, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes, salvo lo previsto en el numeral 6.4. que deberá aportarse en los términos indicados en la cláusula 84, contados a partir de la firma del presente contrato, los siguientes documentos:

6.1 El original de los contratos de asistencia técnica debidamente suscritos por el concesionario y el asistente técnico respectivo. Los contratos de asistencia técnica deberán estar amparados por una garantía de cumplimiento expedida en los términos y condiciones previstos en la cláusula 3.19. de los pliegos de condiciones y en el numeral V del adendo No. 5.

6.2 El original del contrato de fiducia para la administración de los aportes de FERROVIAS, debidamente suscrito entre el fideicomitente y la fiduciaria.

6.3 La constancia de cancelación de los derechos de publicación en el Diario Unico de Contratación Pública, según lo establecido en el artículo 59 de la ley 190 de 1995.

6.4 Las garantía única y de estabilidad de obra debidamente constituidas.

**6.5 El nombramiento del conciliador del contrato por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá.**

Una vez allegados los documentos referidos, FERROVIAS evaluará que los mismos cumplan con los requisitos previstos en el pliego de condiciones, y en un término máximo de diez (10) días hábiles le comunicará a EL CONCESIONARIO por escrito su conformidad con los documentos mencionados, y le señalará la fecha, hora y sitio en los que se llevará a cabo la suscripción del acta de iniciación del contrato de concesión.

En dicha acta se dejará constancia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos para la suscripción del contrato de concesión, declarará en consecuencia el inicio del contrato en mención, y hará entrega a cada una de las partes de un ejemplar original del acta debidamente suscrita por ambas partes.

**CLAUSULA 7. EXTENSION DEL PLAZO DE LA CONCESION**

El plazo del contrato de concesión podrá extenderse en la medida en que se presenten situaciones que alteren de manera relevante las condiciones de ejecución del contrato, de forma que sea necesaria tal extensión para la preservación de la ecuación contractual, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, no constituirán causales de extensión del plazo del contrato las alteraciones, retrasos o sobrecostos del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, salvo que dichas circunstancias sean directa y exclusivamente imputables a la mora de FERROVIAS en la realización del depósito fiduciario de los recursos que le corresponde aportar según lo previsto en el numeral 3.11.2 del pliego de condiciones, o en el incumplimiento por parte de FERROVIAS de cualquiera de sus obligaciones cuando con ello se afecte substancialmente el equilibrio económico del contrato. Tampoco serán causales de extensión del plazo, aquellas que constituyan contingencias propias del negocio ferroviario.

**CLAUSULA 8. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSION DEL PLAZO**

Cuando sucedan eventos que en criterio de EL CONCESIONARIO y de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, puedan ajustarse a los presupuestos previstos para la extensión del plazo del contrato, se seguirá el siguiente procedimiento:

8.1. EL CONCESIONARIO solicitará por escrito a FERROVIAS la extensión del plazo, exponiendo las situaciones que en su criterio constituyen causal para la extensión, demostrando la alteración del equilibrio contractual, y señalando el plazo de extensión que en su criterio restablecería el equilibrio contractual, consignando la justificación técnica que lo demuestre.

8.2. FERROVIAS tendrá un término de dos (2) meses para evaluar la solicitud de EL CONCESIONARIO, dentro del cual, si la encuentra viable, comunicará por escrito su

826 283  
932  
455  
847  
13

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

aceptación, señalando la fecha, hora y lugar en el que se suscribirá la adición al contrato.

- 8.3. Si FERROVIAS no encuentra aceptable la solicitud de EL CONCESIONARIO, deberá manifestarlo así mediante escrito en el que comunique su posición, debidamente motivado. En este caso, EL CONCESIONARIO podrá acudir a los mecanismos para la solución de conflictos previstos en el presente contrato con el propósito de llegar a una definición.
- 8.4. Si FERROVIAS no da respuesta a la solicitud de EL CONCESIONARIO dentro del término dispuesto para el efecto en la presente cláusula, se entenderá que acepta la solicitud de EL CONCESIONARIO en los términos en que éste ha hecho su solicitud, y por lo tanto se encontrará obligado a suscribir la correspondiente adición al contrato dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo aquí previsto para absolver la solicitud de EL CONCESIONARIO.

### CAPITULO III

#### REGIMEN DE BIENES DEL CONTRATO

#### CLAUSULA 9. ENTREGA

En la misma fecha de suscripción del acta de iniciación del presente contrato se suscribirá el acta de entrega de los bienes afectados a la concesión, que formará parte del presente contrato, de acuerdo con la cual:

- 9.1. AL CONCESIONARIO se le transfiere la tenencia de la totalidad de los bienes que se entregan en concesión de infraestructura; a los que hace referencia la cláusula 1 del presente contrato, para su explotación, rehabilitación - reconstrucción y conservación.

La entrega de la infraestructura que se concede en concesión, se efectuará mediante inventario descriptivo de los bienes correspondientes.

- 9.2. A EL CONCESIONARIO se le concede, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega, el libre acceso a la infraestructura sobre la cual se confiere la concesión de obras de conservación a la que se hace referencia la cláusula 1 del presente contrato, para que sobre la misma desarrolle las labores de conservación que le corresponden en los términos previstos en este contrato.

- 9.3. La entrega de bienes se surtirá en los términos y condiciones previstos en el Anexo 6 del pliego de condiciones que rigió la licitación pública que ha dado lugar al presente contrato.

937282  
AB9  
454  
842  
K

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

EL CONCESIONARIO al suscribir el presente contrato así como el acta de entrega respectiva, recibe los bienes en la calidad en la que se entregan, y reconoce haber tenido acceso pleno a los bienes correspondientes para su inspección, y por lo tanto los recibe con pleno conocimiento de causa sobre el estado en el que se encuentran.

### **CLAUSULA 10. OBJECIONES Y EXCLUSION DE BIENES**

En la fecha de suscripción del acta de entrega, EL CONCESIONARIO podrá objetar por escrito el contenido del inventario descriptivo de bienes, con el fin de que se excluyan de este aquellos bienes a los que no pueda tener acceso por encontrarse invadidos u ocupados por terceros ilegalmente. Si se presentaran controversias alrededor de la entrega de los bienes, se acudirá a los mecanismos previstos en el presente contrato para la solución de conflictos.

### **CLAUSULA 11. RESPONSABILIDAD Y RIESGO**

A partir de la fecha de suscripción del presente contrato y de la respectiva acta de entrega, EL CONCESIONARIO asume las siguientes responsabilidades y riesgos relacionados con los bienes involucrados en la concesión:

- 11.1. EL CONCESIONARIO asume y será totalmente responsable por todos y cualesquiera daños, perjuicios o pérdidas de los bienes que integran la infraestructura que se entrega en concesión, sin perjuicio de su facultad de exigir a terceros diferentes de FERROVIAS la reparación o indemnización de perjuicios cuando a ello haya lugar.
- 11.2. EL CONCESIONARIO asume y será totalmente responsable por el deterioro que sufra la infraestructura cuyas obras de conservación se confieren en concesión, sin perjuicio de su facultad de exigir a terceros diferentes de FERROVIAS la reparación o indemnización de perjuicios cuando a ello haya lugar.
- 11.3. EL CONCESIONARIO asume y será totalmente responsable por todos y cualesquiera daños, perjuicios, ocupaciones de hecho o pérdidas de los bienes que se entregan en concesión, o de aquellos que incorpore con sus propios recursos a la infraestructura entregada en concesión, sin perjuicio de su facultad de exigir a terceros diferentes de FERROVIAS la reparación o indemnización de perjuicios cuando a ello haya lugar.

### **CLAUSULA 12. INVENTARIOS**

A partir del acta de iniciación, EL CONCESIONARIO deberá llevar un sistema de inventarios utilizando los procedimientos y metodologías aceptados por las normas y la práctica de la contabilidad pública, con actualizaciones trimestrales máximo, en el cual se clasifiquen y valoren la totalidad de los bienes que incorporan la infraestructura recibida en concesión, el que incorporará un anexo en el que se clasifiquen la totalidad de los bienes entre revertibles y no revertibles, de acuerdo con lo previsto en la CLAUSULA 128 del presente contrato.

830781  
453  
256  
843  
10

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Tal inventario deberá valorar los activos que lo conforman, y ser auditado por una firma que cuente con reconocimiento nacional.

Copia del inventario en mención deberá ser enviado a FERROVIAS al finalizar cada ejercicio contable, con el propósito de que tal entidad lo evalúe, y ejerza las facultades de supervisión que le confiere el presente contrato.

**CAPITULO IV**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES  
DERIVADOS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA**

**CLAUSULA 13. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA**

La concesión de infraestructura a que hace referencia la cláusula 1 del presente contrato, confiere a EL CONCESIONARIO los siguientes derechos:

- 13.1. El derecho al uso y explotación de manera total y plena de la infraestructura de transporte férreo que se entrega en concesión, sin más limitaciones que las que le impongan la ley, el pliego de condiciones que dio origen a este contrato y este contrato.
- 13.2. El derecho a celebrar todos los contratos y operaciones que considere útiles a sus intereses, siempre que se encuentren dentro del alcance de los derechos que la concesión le otorga, y sean consistentes con su finalidad.
- 13.3. El derecho a pignorar o de cualquier otra forma gravar los derechos que a través del presente contrato adquiere sobre la infraestructura concesionada, siempre que tal garantía tenga como fin asegurar el pago de los créditos que obtenga para el desarrollo de la CONCESION, sin que en ningún caso se puedan afectar los derechos de FERROVIAS.
- 13.4. El derecho a administrar todos los bienes recibidos con la concesión o que hubieren sido adquiridos, construidos o incorporados por él para beneficio de la concesión, debiéndose ajustar en dicha administración a las necesidades reales del servicio.
- 13.5. El derecho a percibir por la prestación del servicio público de transporte de carga la remuneración que encuentre conveniente determinar conforme a la oferta y la demanda del servicio, con observancia de las previsiones contenidas en el presente contrato sobre el derecho a la libre competencia.
- 13.6. El derecho a percibir, sin limitación alguna, los frutos generados por la explotación comercial, bajo cualquier modalidad, de la infraestructura entregada en concesión.

839  
452  
315  
280  
844  
1b

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 13.7. El derecho a recibir cualquier otra prestación económica que en su favor establezca el presente contrato.
- 13.8. El derecho a disfrutar sin perturbación alguna, de los derechos que el contrato de concesión le confiere.
- 13.9. El derecho a obtener la colaboración de FERROVIAS para el adecuado desarrollo de la concesión.

**CLAUSULA 14. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA**

Como consecuencia de la concesión de infraestructura que se otorga a EL CONCESIONARIO por medio del presente contrato, éste adquiere las siguientes obligaciones:

- 14.1. La obligación de rehabilitar – reconstruir y conservar la infraestructura entregada en concesión, en condiciones de seguridad para la circulación, durante el término del presente contrato.
- 14.2. La obligación de operar y administrar la infraestructura entregada en concesión, en las condiciones que se establecen en el presente contrato.
- 14.3. La obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte férreo de carga en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que requiera el mercado, a través de toda la infraestructura de transporte férreo concesionada, correspondiéndole a EL CONCESIONARIO poner en servicio los equipos y el material rodante que se requiera, o llegar a acuerdos con terceros con tal propósito.
- 14.4. La obligación de diseñar y ejecutar por su cuenta y a su riesgo las obras, los trabajos y las actividades que le corresponda desarrollar, tanto para la rehabilitación - reconstrucción como para la conservación de infraestructura concesionada.
- 14.5. La obligación de asumir por cuenta propia o con cargo a la obtención de créditos, la financiación total del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción que deba ejecutar, en lo que exceda al aporte requerido de FERROVIAS.
- 14.6. La obligación de asumir por su cuenta y riesgo el costo de las actividades de conservación, administración y operación de la infraestructura entregada en concesión.
- 14.7. La obligación de asumir por su cuenta y riesgo el costo de operación de material rodante.
- 14.8. La obligación de mantener todos los bienes afectados al servicio en buen estado de conservación y uso, realizando las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan, según la naturaleza y características de cada tipo de

840779  
451  
434  
845  
17

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

bien, considerando las necesidades del servicio, e incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes.

- 14.9. La obligación de obtener todas las licencias y permisos a que hubiere lugar para el cumplimiento de todas las obligaciones que le corresponden en virtud del contrato de concesión.
- 14.10. La obligación de elaborar los estudios de impacto y manejo ambiental, si a ello hubiere lugar, y la realización de las obras necesarias para mitigar los efectos adversos derivados de las obras de rehabilitación - reconstrucción y conservación de la infraestructura entregada en concesión.
- 14.11. La obligación de adoptar las medidas y ejecutar los planes que se hayan requerido o que se lleguen a requerir para mitigar el impacto ambiental derivado de la operación, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las autoridades ambientales competentes.
- 14.12. La obligación de salir en defensa jurídica tanto de los bienes que incorporan la infraestructura concesionada, como de los derechos que se le han conferido, por hechos que surjan con posterioridad a la entrega de la misma en concesión.
- 14.13. La obligación de cancelar todas las obligaciones y prestaciones económicas a que haya lugar conforme a la ley, y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones y en el presente contrato.
- 14.14. La obligación de responder en un plazo máximo de VEINTE (20) días corrientes, los requerimientos de aclaración o de información que le formule FERROVIAS.
- 14.15. La obligación de permitir la adecuada Supervisión de la ejecución del contrato por parte de FERROVIAS o de sus interventores, admitiendo el acceso a cualquier instalación del personal autorizado de FERROVIAS
- 14.16. La obligación de suscribir los siguientes contratos complementarios al presente contrato de concesión: el contrato de fiducia para la administración de los aportes que efectúe FERROVIAS con destino a la ejecución del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, y los contratos de asistencia técnica que correspondan según las condiciones de su propuesta.
- 14.17. La obligación de revertir la infraestructura de transporte férreo a FERROVIAS al momento de terminación del presente contrato, en las condiciones que se prevén en el acápite pertinente.
- 14.18. En general, la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo de la presente concesión.

En general, EL CONCESIONARIO deberá actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones contractuales, considerando el carácter del servicio que presta.

**CLAUSULA 15. DERECHOS DE FERROVIAS RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA**

La concesión de infraestructura que se otorga por medio del presente contrato, implica para FERROVIAS los siguientes derechos:

- 15.1. El derecho a mantener en cabeza suya la propiedad de la infraestructura concesionada, y por tanto, a que dicha calidad sea reconocida y respetada por EL CONCESIONARIO.
- 15.2. El derecho a supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y a acceder a los documentos e información que soportan la labor de EL CONCESIONARIO.
- 15.3. El derecho a determinar a su discreción futuros desarrollos en la infraestructura férrea en el país, sea que intersecten o no la infraestructura concesionada, sin perjuicio de la debida observancia de los mecanismos de compensación previstos en el presente contrato en favor de EL CONCESIONARIO.
- 15.4. El derecho a obtener la reversión de la infraestructura en forma anticipada o al término de la concesión, en los términos y condiciones previstos en el presente contrato y en los pliegos de condiciones.

**CLAUSULA 16. OBLIGACIONES DE FERROVIAS RESPECTO DE LA CONCESION DE INFRAESTRUCTURA**

La concesión de infraestructura que se otorga por medio del presente contrato, implica para FERROVIAS las siguientes obligaciones:

- 16.1. La obligación de abstenerse de realizar actos de disposición sobre los bienes muebles o inmuebles dados en concesión, cuando con ello se afecten los derechos o las facultades de EL CONCESIONARIO, salvo que en el presente contrato se haya previsto de manera expresa la viabilidad de realizar algunos actos específicos de disposición, mediante la reversión anticipada de infraestructura, en las condiciones previstas al efecto en protección de los derechos de EL CONCESIONARIO.
- 16.2. La obligación de efectuar los aportes a los que se compromete en el presente contrato, en los términos y condiciones que se acuerdan.
- 16.3. La obligación de pagar las demás prestaciones económicas previstas en el presente contrato.
- 16.4. La obligación de salir al saneamiento de los bienes entregados en concesión, a través de acciones judiciales que pongan en entredicho los derechos que dan origen a la presente concesión.
- 16.5. La obligación de colaborar con el concesionario para el adecuado desenvolvimiento del contrato de concesión.

## CAPITULO V

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES DERIVADOS DE LA CONCESION DE OBRAS DE CONSERVACION

#### CLAUSULA 17. DERECHOS DEL CONCESIONARIO DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION

La concesión de obras de conservación de que trata la CLAUSULA 2 del artículo 2 del presente contrato, generará a favor del CONCESIONARIO los siguientes derechos:

- 17.1. El derecho a acceder al tramo cuya conservación le concierne, para desarrollar las labores que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones.
- 17.2. El derecho a recibir la remuneración por las labores correspondientes según lo dispuesto en el presente contrato, derecho que perderá EL CONCESIONARIO cuando no cumpla con las obligaciones que le corresponden por la concesión de infraestructura del resto de la red.

#### CLAUSULA 18. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION

Como consecuencia de la concesión de obras de conservación que se otorga a EL CONCESIONARIO por medio del presente contrato, éste adquiere las siguientes obligaciones:

La obligación de mantener todos los bienes que conforman la infraestructura que se determina para la concesión de obras de conservación, en condiciones de seguridad para la circulación durante el término del presente contrato, en buen estado de conservación y uso, realizando las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien, considerando las necesidades del servicio, e incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes.

- 18.1. La obligación de rehabilitar la infraestructura que se determina para la concesión y las de obras de conservación, en el caso en que daños ocurridos con posterioridad a la suscripción del presente contrato de concesión hagan que así se requiera.
- 18.2. La obligación de diseñar y ejecutar con cargo a la remuneración que recibe por la concesión y a su riesgo, las obras, los trabajos y actividades que le corresponda desarrollar, tanto para la conservación de la infraestructura concesionada como para su posterior rehabilitación - reconstrucción si ello fuere necesario.
- 18.3. La obligación de obtener todas las licencias y permisos a que hubiere lugar para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en los términos de la concesión de obras de conservación.

843276  
428  
450  
848  
70

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 18.4. La obligación de elaborar los estudios de impacto y manejo ambiental, si a ello hubiere lugar, y la realización de las obras necesarias para mitigar los efectos adversos derivados de las obras de conservación.
- 18.5. La obligación de cancelar todas las obligaciones y prestaciones económicas a que haya lugar conforme a la ley, y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones y en el presente contrato.
- 18.6. La obligación de responder en un plazo máximo de VEINTE (20) días corrientes, los requerimientos de aclaración o de información que le formule FERROVIAS respecto de la concesión de obras de conservación. ,.
- 18.7. La obligación de permitir la adecuada Supervisión de la ejecución del contrato por parte de FERROVIAS o de sus interventores, admitiendo el acceso a cualquier instalación del personal autorizado por FERROVIAS
- 18.8. En general, la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo de la concesión de obras de conservación.

**CLAUSULA 19. DERECHOS DE FERROVIAS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION**

La concesión de obras de conservación que se otorga por medio del presente contrato, implica para FERROVIAS el derecho a supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y a acceder, para estos efectos, a los documentos e información que soportan la labor de EL CONCESIONARIO, y el de requerir al concesionario en la conservación de toda la vía en las condiciones establecidas en el presente contrato y en los pliegos de condiciones.

**CLAUSULA 20. OBLIGACIONES DE FERROVIAS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN DE OBRAS DE CONSERVACION**

Como consecuencia de la concesión de obras de conservación que se otorga por medio del presente contrato, FERROVIAS adquiere las siguientes obligaciones:

- 20.1. La obligación de remunerar a EL CONCESIONARIO en tanto se den las condiciones que se establecen en el presente contrato como presupuesto para tal pago.
- 20.2. La obligación de efectuar una adecuada coordinación y regulación del transporte ferroviario a través del tramo respecto del cual se confiere la concesión de obras de conservación, de manera que posibilite el acceso adecuado, oportuno y suficiente de EL CONCESIONARIO a la infraestructura para que pueda desarrollar cabalmente las labores que resulten necesarias para la conservación.

- 20.3. La obligación de colaborar con el concesionario para el adecuado desarrollo de la concesión de obras de conservación.

## CAPITULO VI

### CONDICIONES PARA LA REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ENTREGADA EN CONCESION

#### CLAUSULA 21. DEFINICION DE LA OBLIGACION DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN

El CONCESIONARIO deberá adelantar las obras de rehabilitación - reconstrucción necesarias para colocar la infraestructura que se entrega en concesión en condiciones tales que habiliten la prestación del servicio público de transporte ferroviario con la continuidad, eficiencia y permanencia que requiera el servicio.

Se entiende por obras de rehabilitación - reconstrucción aquellas obras civiles, mecánicas, eléctricas y del sistema de control necesarias para optimizar las condiciones de operación de la red, que permitan a EL CONCESIONARIO garantizar la operación eficiente de la infraestructura concesionada, y la prestación continua y adecuada del servicio público de transporte, en condiciones de seguridad, a lo largo de la infraestructura que se le entrega en CONCESION.

#### CLAUSULA 22. TERMINO PARA LA REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN

La rehabilitación - reconstrucción de la infraestructura entregada en concesión, deberá llevarse a cabo en un término máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de iniciación de la ejecución del cronograma de actividades.

El concesionario deberá iniciar la ejecución del cronograma de actividades dentro de un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del contrato de concesión.

Este término se prorrogará por un plazo igual al de los retardos que se presenten en su iniciación o ejecución, cuando dicha demora tenga origen en la mora o retardo de FERROVIAS en la entrega de los aportes a que se obliga, siempre que tal demora no sea imputable al concesionario.

La red opcional será objeto de rehabilitación total en cualquier tiempo dentro del término del contrato de concesión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en tal sentido le correspondan para el momento de la reversión de la red.

### **CLAUSULA 23. PLAN MINIMO DE OBRAS DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN**

Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de rehabilitación - reconstrucción, EL CONCESIONARIO deberá ejecutar todas las actividades que permitan lograr como mínimo los resultados constructivos y operativos previstos en los ANEXOS 4 (modificado en el adendo No. 05) y 5 del pliego de condiciones que rigió la licitación que dio lugar al presente contrato, siendo de su responsabilidad la determinación y ejecución de las obras y actividades que sean necesarias para obtener dichas condiciones técnicas, presentando anualmente a estos efectos: (i) el plan mínimo de obras ; (ii) el cronograma de ejecución de las mismas, y (iii) un plan de aseguramiento de la calidad siguiendo los lineamientos de la serie de las normas NTC- ISO 9000, para todo lo cual deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en los anexos mencionados.

En desarrollo de dicho plan, EL CONCESIONARIO podrá reasignar el uso o ubicación de los bienes concesionados destinados originalmente a otras localizaciones, servicios y usos. Sin embargo, EL CONCESIONARIO no podrá reasignar la ubicación de bienes tales como rieles, estructuras de puentes y otros bienes y obras civiles, cuyo traslado implique el desmantelamiento de la infraestructura necesaria a la operación y prestación de los servicios ferroviarios, salvo que se sustituyan adecuadamente, o que lo autorice expresamente FERROVIAS.

En todo caso, el concesionario podrá efectuar, bajo su cuenta y riesgo, las obras y actividades que le permitan obtener resultados de mayor especificación técnica frente a aquellos resultados requeridos en los ANEXOS 4 y 5, tanto en el ámbito constructivo como operativo, si así lo considera necesario en punto a satisfacer los requerimientos del mercado, y que sean necesarias para optimizar las condiciones de operación de la red, que coloquen al concesionario en capacidad de garantizar la operación eficiente de la infraestructura concesionada, y la prestación continua y adecuada del servicio público de transporte, en condiciones de seguridad, a lo largo de la red que se le entrega en concesión.

### **CLAUSULA 24. INICIACION DE LA REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN**

La rehabilitación - reconstrucción de la infraestructura entregada en concesión, deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses subsiguientes a la firma del acta de iniciación de la concesión.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del contrato de concesión, el concesionario deberá presentar ante FERROVIAS el plan de obras anual, el cronograma detallado de las actividades que el concesionario realizará para su ejecución, y el plan de aseguramiento de la calidad conforme a los lineamientos de la serie de las normas NTC- ISO 9000, información ésta que deberá ser consistente con la finalidad de obtener y mantener permanentemente los resultados constructivos y operativos que se establecen en los ANEXOS 4 y 5.

Se presentará la misma información con tres (3) meses de anticipación al inicio de cada año calendario del periodo de rehabilitación- reconstrucción correspondiente.

846 273  
445  
248  
851  
23

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

En desarrollo del plan mínimo de obras de rehabilitación - reconstrucción, el concesionario podrá reasignar el uso o ubicación de los bienes concesionados que se encuentren destinados originalmente a otras localizaciones, servicios y usos.

De optarse por la red opcional esta será objeto de rehabilitación - reconstrucción cuando lo determine el concesionario siguiendo los requerimientos del servicio por parte del mercado, sin perjuicio de la obligación de revertir al término del contrato de concesión debidamente rehabilitados los tramos opcionales que se hayan tomado. Cuando el concesionario adopte la determinación de rehabilitar en todo o en parte las vías opcionales, deberá informar lo correspondiente a FERROVIAS, remitiendo para su conocimiento el plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, el cronograma de ejecución, y el plan de aseguramiento de la calidad correspondientes.

La fecha de iniciación de la rehabilitación - reconstrucción será determinada por EL CONCESIONARIO y comunicada por escrito a FERROVIAS. Si no se comunicare la fecha de iniciación de la rehabilitación - reconstrucción, para todos los efectos legales se tendrá como tal la que corresponda al primer día hábil del séptimo mes contado a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación.

Los periodos que se determinen como "primer año", "segundo año", "tercer año", "cuarto año" y "quinto año" del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, se considerarán como el primer, segundo, tercero, cuarto y quinto año calendario consecutivo subsiguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la rehabilitación - reconstrucción, determinada en los términos previstos en la presente cláusula.

#### CLAUSULA 25. CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES

Los cronogramas de actividades incluirán la determinación y descripción de las obras a realizar, con los contenidos mínimos que se determinan en el contrato de concesión, y teniendo en cuenta las especificaciones mínimas de rehabilitación - reconstrucción que se establecen en el ANEXO 4 del presente pliego.

El cronograma de actividades para el desarrollo de las obras de rehabilitación - reconstrucción necesarias para obtener la operatividad de la totalidad de la red concesionada bajo las condiciones operativas previstas en el ANEXO 5, deberá comprender para su ejecución un término máximo de cinco (5) años.

Durante el desarrollo de las actividades de rehabilitación - reconstrucción, la organización de los trabajos deberá permitir la circulación de trenes con la frecuencia que exijan las necesidades de operación.

Los cronograma para la ejecución del plan de obras, podrá ser objetado por parte de FERROVIAS, en cualquiera de los siguientes casos:

(I) Cuando evidencie que los mismos no son coherentes con las obras que debe desarrollar el CONCESIONARIO conforme a las obras de **rehabilitación-reconstrucción** que como mínimo se obliga a adelantar el CONCESIONARIO conforme a lo previsto en el **pliego**;

84722  
447  
447  
852  
24

(II) Cuando encuentre que su ejecución no resulta técnicamente viable;

(III) Cuando no cuente con el nivel de detalle necesario para permitir el análisis completo por parte de **FERROVIAS**;

(IV) Cuando no se ajuste a las condiciones previstas en el **pliego de condiciones** para llevar a cabo la **rehabilitación-reconstrucción**.

La objeción deberá expedirse por escrito, dentro de los veinte (20) **días hábiles** siguientes a la presentación del cronograma de actividades ante **FERROVIAS** por parte del **concesionario**. Cuando **FERROVIAS** no se pronuncie dentro del término en mención, se entenderá aceptado el cronograma correspondiente, y el **concesionario** procederá inmediatamente a su ejecución.

En el evento en que se presenten objeciones, el **concesionario** efectuará las modificaciones o aclaraciones a que haya lugar. Las partes tendrán un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la comunicación en la cual **FERROVIAS** manifieste al **concesionario** sus objeciones respecto del cronograma de ejecución de la **rehabilitación-reconstrucción** para llegar a un acuerdo sobre la viabilidad de las objeciones y la clase de cambios que sean necesarios para su solución, luego del cual se resolverán las diferencias respectivas a través de la amigable composición prevista como mecanismo para la solución de conflictos de carácter técnico, reglamentado en el **contrato de concesión**. Sin perjuicio de lo anterior, y de ser posible, el **concesionario** podrá adelantar la ejecución del cronograma en lo que no haya sido objetado.

Una vez ejecutado el cronograma de rehabilitación - reconstrucción, el **CONCESIONARIO** se encontrará obligado a presentar para cada periodo quinquenal un cronograma de mantenimiento y su respectivo programa de aseguramiento de la calidad para periodos de cinco (5) años, hasta la reversión de la concesión. Dichos cronogramas, planes de obras y programas de aseguramiento de la calidad formarán parte del contrato de concesión, y su cumplimiento estricto obligará al concesionario.

## CLAUSULA 26. RESPONSABILIDAD POR EL DISEÑO Y LOS RIESGOS CONSTRUCTIVOS

Los procedimientos y métodos de diseño y construcción que se definan y utilicen para llevar a cabo la ejecución completa de las obras incluidas en el cronograma de actividades así como las demás que encuentre pertinentes, son responsabilidad única y exclusiva del concesionario. En todo caso, la realización del diseño, y construcción de las obras que se requieran para la rehabilitación-reconstrucción de la infraestructura de transporte férreo de carga concesionada, lo mismo que el suministro de equipos y elementos por parte del concesionario, deberán cumplir los requisitos previstos en las normas constructivas de reconocido valor técnico referentes a infraestructura y superestructura de vías férreas.

Será responsabilidad del concesionario determinar las cantidades de obra, los costos de ejecución de las obras, y el tipo de tecnología a utilizar para la rehabilitación-reconstrucción de

84027  
443  
400  
883  
25

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

la infraestructura, para lo cual deberá tener en cuenta que las especificaciones de las obras correspondientes no podrán en ningún caso ser inferiores a las indicadas en el ANEXO 4 del pliego de condiciones.

El concesionario será responsable por la ejecución y cumplimiento del cronograma de actividades para la rehabilitación-reconstrucción de la infraestructura concesionada, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al asistente técnico constructivo, según lo previsto en el contrato de asistencia técnica que se celebre conforme a lo regulado en el pliego de condiciones.

El concesionario declara mediante la suscripción del presente contrato, que asume plenamente los riesgos que corresponden a la ejecución del plan de obras, y que no podrá presentar ninguna reclamación por los sobrecostos que surjan al ejecutar cualquiera de las obras correspondientes, independientemente de su naturaleza y dificultad técnica, ó de los riesgos asociados a su realización.

#### **CLAUSULA 27. FUENTES DE FINANCIACION DEL PROYECTO**

La financiación de la ejecución del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción se regirá por las siguientes condiciones:

- 27.1.** FERROVIAS se compromete a aportar a EL CONCESIONARIO las siguientes sumas de dinero, en las fechas que a continuación se indican:
- i) La suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 20'000.000,00), desembolsándose el cuarenta por ciento (40%) el día primero (1) de Marzo del año dos mil (2000); el treinta por ciento (30%) el día primero (1) de Junio del año dos mil (2000) y el treinta por ciento (30%) restante el día primero (1) de Octubre del año dos mil (2000);
  - ii) La suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 20'000.000,00), el día treinta (30) de abril del año dos mil uno (2001);
  - iii) La suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 20'000.000,00), el día treinta (30) de abril del año dos mil dos (2002);
  - iv) La suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 20'000.000,00), el día treinta (30) de abril del año dos mil tres (2003);

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la asignación del Plan Anual de Caja preparado por el Gobierno Nacional así lo determine, FERROVIAS podrá dividir la cancelación del aporte que se le solicite en tres contados, así: el treinta (30) de abril, el treinta y uno (31) de julio y el treinta y uno (31) de Octubre de cada año, caso en el cual se entenderá que el pago efectuado en dichas fechas es válido y oportuno, y no generará penalización de ninguna naturaleza. En todo caso, para que esta forma de pago sea reconocida, será obligación de FERROVIAS notificar antes del treinta y uno (31) de Marzo de cada año calendario al CONCESIONARIO sobre el ejercicio de la opción de pago bajo la modalidad aquí prescrita.

849220  
445  
442  
054  
76

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

El aporte para cada periodo será pagado en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria para el día anterior a la fecha en que se realice el pago.

PARAGRAFO: EL CONCESIONARIO se compromete a cancelar a favor de FERROVIAS la siguiente suma de dinero en la fecha que a continuación se indica:

La suma de cuarenta y dos millones dos dólares de los Estados Unidos de América (USD 42'000.002,00) el día treinta (30) de abril del año dos mil tres (2003);

El pago ofrecido se deberá realizar el día 30 de abril del año dos mil tres (2003). En el caso en que este día sea festivo, la fecha se trasladará al primer día hábil siguiente.

El aporte del CONCESIONARIO será pagado en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa del mercado certificada por la Superintendencia Bancaria para el día anterior a la fecha en que se realice el pago.

27.2 **FERROVIAS** transferirá al **concesionario** los ingresos que se deriven del contrato celebrado por **FERROVIAS** con Drummond Ltd., el cual obra, junto con sus modificaciones, en el ANEXO 7 del pliego de condiciones y de cualquier otro contrato, sin perjuicio del aporte que deba efectuar el CONCESIONARIO a FERROVIAS previsto en la cláusula 3ª. del presente contrato.

Estos recursos se destinarán así:

a) En primer lugar, se incorporará el valor que corresponda al fondo de mantenimiento a que hace referencia el contrato referido;

La **conservación** de la **infraestructura** y superestructura de vía e instalaciones ferroviarias que corresponda realizar sobre el tramo a que hace referencia el contrato contenido en la Escritura Pública No. 4476 del 13 de septiembre de 1991 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., suscrito entre **FERROVIAS** y la firma DRUMMOND LTD., deberá ser realizada por parte del **concesionario** de acuerdo con los estándares mínimos previstos en el Anexo D del contrato mencionado.

b). En lo que exceda del valor aludido en el literal anterior, los recursos provenientes de la **concesión** económica de dicho tramo solo podrán ser empleados en la **rehabilitación** de la red a que se refiere el presente contrato, hasta tanto dicho plan haya sido totalmente ejecutado, en la rehabilitación y adquisición de material rodante, todo a satisfacción de **FERROVIAS**.

Una vez concluida la ejecución del **plan de obras de rehabilitación**, los recursos de que trata la letra b) de este numeral serán entregados directamente al **concesionario** por **FERROVIAS**, dentro de un plazo máximo de ocho **días hábiles** (8) siguientes a la fecha de su recepción, y pasarán a ser propiedad del **concesionario**, como remuneración por los servicios que presta por la **concesión**, siendo un aporte de **FERROVIAS** a la misma, adicional al mencionado en el numeral anterior. En todo caso, a partir de la fecha en que pueda perfeccionarse la cesión del

8500  
269  
850  
AAA  
444  
855  
27

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

contrato, dichos recursos serán percibidos por el **concesionario**, inicialmente a través de la fiduciaria y una vez finalizada la fiducia mencionada, serán recibidos de manera directa por el **concesionario**.

27.3 En lo que se refiere al transporte de Carbón del Cesar, el **concesionario** aportará a **FERROVIAS** una suma equivalente al diez por ciento (10%) del total de los ingresos por concepto de peajes o uso de vía que se deriven de cualquier contrato celebrado o que llegue a celebrarse a partir de la fecha de inicio de la **concesión** y hasta el vencimiento del término de la misma.

27.4 EL CONCESIONARIO se compromete a asumir a su propia cuenta y riesgo, la totalidad del valor de ejecución del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, en lo que exceda a las sumas mencionadas en los dos numerales anteriores.

27.5 Ferrovías asume la responsabilidad de no dar lugar por su culpa a la terminación del contrato suscrito con la sociedad Drummond LTD, y a no efectuar arreglos, negociaciones, convenios o acuerdos de cualquier tipo cuando con ello se afecte la remuneración mínima por tonelada prevista en el contrato y sus modificaciones vigentes para el transporte de carbón.

#### **CLAUSULA 28. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS**

Los recursos destinados a la financiación de la ejecución del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, diferentes de aquellos que deberán ser aportados por EL CONCESIONARIO, deberán ser recibidos y administrados a través de un fideicomiso de administración y pagos, que será constituido por EL CONCESIONARIO a su cargo y administrado por una sociedad fiduciaria que se encuentre debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para realizar operaciones en el país.

Esta fiducia entrará en vigencia desde la fecha de suscripción del acta de iniciación del contrato de concesión, en los términos convenidos en el contrato de fiducia que a tal efecto se suscribió y entregó con la propuesta presentada por el CONCESIONARIO dentro del proceso licitatorio que dio lugar al presente contrato, y se mantendrá hasta tanto EL CONCESIONARIO culmine la ejecución del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción.

#### **CLAUSULA 29. VARIACION DEL PLAN DE OBRAS**

Ante la presencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor, o frente a necesidades emergentes que sean sobrevinientes e impredecibles, podrán introducirse variaciones al plan de obras de rehabilitación - reconstrucción. En todo caso, dichas modificaciones no podrán afectar las especificaciones técnicas incluidas en el plan de obras rehabilitación - reconstrucción presentado durante la licitación.

851 268  
2013  
470  
856  
78

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Las variaciones introducidas al plan de obras de rehabilitación - reconstrucción no implicarán en ningún caso el deber para FERROVIAS de incrementar el valor de los aportes a que se ha comprometido en el artículo CLAUSULA 27 del presente contrato, sin perjuicio de la obligación que asume según los términos previstos en el artículo CLAUSULA 81 del presente contrato.

**CAPITULO VII**

**CONSERVACION DE LA INFRAESTRUCTURA  
DE TRANSPORTE FÉRREO**

**CLAUSULA 30. DEFINICION**

El CONCESIONARIO deberá efectuar por su cuenta y riesgo las obras de conservación de la totalidad de la infraestructura que se le entrega en concesión. Se entiende por obras de conservación, todas las actividades de carácter periódico, necesarias para el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, obras civiles, equipos, elementos de señalización y sistemas de comunicación que conforman la infraestructura de transporte férreo de carga.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que dentro de las obras de conservación de infraestructura, se encuentran las labores de rehabilitación - reconstrucción que requiera la vía para su operación eficiente, cuando se presenten daños o se requieran reparaciones de cualquier índole, incluyendo aquellas que impliquen la realización de obras de ingeniería, reconstrucción de inmuebles o la construcción de obras de arte.

Esto incluye los tramos en los que se vayan a desarrollar obras de rehabilitación - reconstrucción, de acuerdo con lo previsto en la CLAUSULA 23 del presente contrato.

**CLAUSULA 31. ESTANDARES MINIMOS**

Las obras de conservación deberán efectuarse de acuerdo con las especificaciones mínimas establecidas en el ANEXO 5 del pliego de condiciones, pero en todo caso sólo se entenderá técnicamente adecuada dicha labor en la medida en que le permita a EL CONCESIONARIO garantizar tanto la operación eficiente de dicha la infraestructura, como la permanencia, continuidad, y seguridad en la prestación del servicio público de transporte férreo, en los estándares mínimos de infraestructura establecidos en los pliegos y sus anexos.

**CLAUSULA 32. PERIODICIDAD MINIMA**

EL CONCESIONARIO deberá ejecutar las obras de conservación correspondientes en forma permanente que permitan garantizar la perfecta funcionalidad de las vías e instalaciones de infraestructura, de manera sistemática, con revisiones generales progresivas durante períodos que no superen los cinco (5) años.

## CAPITULO VIII

### ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO

#### CLAUSULA 33. DEFINICION

El CONCESIONARIO operará la infraestructura que se le entrega en concesión, debiendo garantizar la continuidad, eficiencia, permanencia y seguridad en la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga.

Se entiende por operación de la infraestructura, la realización de todas aquellas actividades necesarias para garantizar la normal circulación de trenes en régimen de seguridad y fiabilidad.

El Concesionario se obliga a presentar conjuntamente con el plan mínimo de obras y cronograma de actividades en concordancia con la cláusula 24 del presente contrato, un plan indicativo de operación del sistema ferroviario, en el cual deberá describirse los trayectos que cubrirá, las proyecciones de transporte de carga, el personal a utilizar en la operación, seguridad, señalización y comunicación férreas, y en general, todos los asuntos necesarios para describir la operación férrea en las condiciones estipuladas en los párrafos anteriores. Este plan no estará sujeto a la aprobación de FERROVIAS o su interventor pues el esquema de operación es de total libertad del Concesionario; y podrá ser modificado por éste en cualquier momento siempre y cuando se cumplan las obligaciones mínimas del pliego y del presente contrato.

#### CLAUSULA 34. OBLIGACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA

La labor de administración y operación de la infraestructura, implican para EL CONCESIONARIO las siguientes obligaciones especiales:

- 34.1. Realizar el control del tráfico ferroviario de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Movilización de Trenes que sea de aplicación.
- 34.2. Vigilar y asegurar el cumplimiento de las normativas aplicables en materia de operación de trenes sobre la infraestructura que se le entrega en concesión.

#### CLAUSULA 35. REGIMEN DE LA OPERACION

La administración y operación de la infraestructura, deberá someterse a un régimen normativo que establezca las normas técnicas y prudenciales necesarias para asegurar que cualquier operación del material rodante sobre la red se realice en condiciones de seguridad y fiabilidad.

853 266  
AAK  
858  
438 30

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Para estos efectos, EL CONCESIONARIO deberá elaborar y expedir los siguientes manuales, a los cuales deberá someterse la operación y administración de la infraestructura, y toda movilización de material rodante sobre la misma:

- 35.1. Manual de Operación
- 35.2. Manual de Contingencias
- 35.3. Manual de mantenimiento
- 35.4. Reglamento de Movilización de Trenes
- 35.5. Organigrama Funcional del plantel profesional, técnico, administrativo y obrero

**CLAUSULA 36. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DEL REGIMEN NORMATIVO DE LA OPERACION**

EL CONCESIONARIO remitirá a FERROVIAS los manuales que se han referido en la presente cláusula dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de iniciación de la concesión, para su evaluación.

Dentro del mes (1) siguiente a la fecha en que tales manuales sean radicados ante FERROVIAS, ésta entidad deberá comunicar por escrito a EL CONCESIONARIO las objeciones que tenga, indicando los fundamentos técnicos que soportan cada una de las objeciones que plantee.

Los manuales correspondientes, entrarán en vigor una vez vencido el anterior término, excepto en lo concerniente a los puntos que concretamente sean objetados por FERROVIAS.

EL CONCESIONARIO tendrá un término de quince (15) días a partir de la fecha de recibo de la comunicación de objeciones de FERROVIAS, para adecuar los manuales, si encontrare que técnicamente ello es procedente. De lo contrario, contará con quince (15) días adicionales para unificar su criterio con el de FERROVIAS, el cual, una vez vencido sin llegar a un acuerdo, dará paso a la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos previstos en el presente contrato.

Entre la fecha de iniciación de la concesión y aquella en la que entren en vigor los manuales preparados por EL CONCESIONARIO, la administración y operación de la infraestructura se someterán al Reglamento de Movilización de Trenes actualmente vigente.

**CLAUSULA 37. CAUSALES DE OBJECCION**

Los aspectos regulados en los manuales preparados por EL CONCESIONARIO que regirán la administración y operación de la infraestructura, sólo podrán ser objetados por FERROVIAS por las siguientes causales:

854  
265  
859  
437 31

37.1 Por falta de adecuación técnica o de compatibilidad con los reglamentos de carácter ferroviario que expida el Ministerio de Transporte.

37.2 Por contrariar normas de carácter legal, relacionadas con la seguridad o la salubridad de la operación.

37.3 Cuando vulnere normas de carácter ambiental

## CAPITULO IX

### GARANTIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO

#### CLAUSULA 38. DEFINICION

El CONCESIONARIO deberá garantizar la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, y especialmente garantizará la atención adecuada de la demanda económicamente viable, detectada y previsible, en los términos previstos en el presente contrato, adoptando las medidas necesarias para asegurar la operación de material rodante a través de la infraestructura que se le entrega en concesión.

Se entiende por operación de material rodante, aquellas actividades necesarias para la conducción de trenes y para el mantenimiento de los equipos de transporte.

#### CLAUSULA 39. OPERACION DE MATERIAL RODANTE POR CUENTA PROPIA

Para el cumplimiento de la obligación de garantizar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, EL CONCESIONARIO podrá desarrollar las actividades relacionadas con la operación de material rodante, por sí mismo o mediante la subcontratación de la operación con terceros.

#### CLAUSULA 40. REMUNERACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

El CONCESIONARIO actuará con total libertad en el mercado del transporte, y establecerá libremente los importes correspondiente a la prestación de los servicios que suministre, conforme a la oferta y la demanda de los mismos, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente contrato y en el pliego de condiciones de la licitación que originó este contrato en protección de la libre competencia.

855  
26A  
426  
860  
32

**CLAUSULA 41. OBLIGACIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LA GARANTIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

La garantía del servicio de transporte ferroviario conlleva para EL CONCESIONARIO las siguientes obligaciones particulares:

- 41.1. Incorporar a la actividad el material rodante que resulte necesario, de acuerdo con la demanda del servicio público de transporte ferroviario de carga, el cual deberá ser técnicamente compatible con la infraestructura sobre la cual se va a operar.
- 41.2. Preparar y mantener actualizado al personal de conducción en el manejo del material motor y remolcado a su cargo.
- 41.3. Asegurar el conocimiento y estricto cumplimiento de la reglamentación aplicable en materia de circulación de trenes por parte del personal de conducción.
- 41.4. Asegurar que el mantenimiento de los equipos de transporte se realice conforme a lo exigido por los reglamentos que al efecto expida EL CONCESIONARIO, y a lo indicado en los manuales y procedimientos adoptados, respetando:
- 41.5. Las secuencias de las intervenciones periódicas
- 41.6. Las consistencias de dichas intervenciones
- 41.7. Implementar las prácticas y medidas de seguridad industrial necesarias para el desarrollo de la actividad de operación de material rodante, establecer los controles internos necesarios para verificar su adecuado cumplimiento, y asumir los riesgos de salud y profesionales que se deriven de su inobservancia para las personas que se vinculen de manera directa o indirecta al desarrollo de la operación.
- 41.8. Implementar las medidas que resulten necesarias para adecuar su actividad a las normas ambientales que regulen los factores de contaminación asociados a la operación del material rodante.

**CLAUSULA 42. OPERACION DEL MATERIAL RODANTE A TRAVES DE SUBCONTRATOS**

Cuando EL CONCESIONARIO no adelante de manera directa la operación de material rodante sino mediante subcontratos con terceros, en todo caso será solidario, conjuntamente con el operador que desarrolle esta función, por las responsabilidades contractual y extracontractual que puedan surgir con motivo de la operación frente a FERROVIAS y a terceros.

Dicha solidaridad deberá constar siempre por escrito y de manera expresa en los contratos que celebre EL CONCESIONARIO con terceros para la operación de material rodante sobre la red concesionada, en los cuales siempre deberán incluirse las obligaciones previstas en la

856  
A38  
3263  
435  
861  
33

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

CLAUSULA 41 del presente contrato, como obligaciones asumidas solidariamente por el operador subcontratista.

**CLAUSULA 43. PERMISO DE OPERACION**

El CONCESIONARIO deberá cumplir las condiciones necesarias para obtener el permiso de operación que lo habilita para operar material rodante, cuyo otorgamiento corresponde al Ministerio de Transporte o a la autoridad competente que en su reemplazo designe la Ley.

En el caso en que EL CONCESIONARIO opte por adelantar total o parcialmente esta actividad mediante la subcontratación de terceros, deberá cerciorarse de que el operador que desarrolle tal actividad en su nombre haya obtenido el permiso de operación de parte de la autoridad competente.

**CLAUSULA 44. INTERCONECTIVIDAD DEL SERVICIO**

EL CONCESIONARIO deberá facilitar la interconectividad del sistema férreo colombiano, para lo cual deberá llegar a acuerdos con otros operadores con el propósito de permitir el ingreso de vagones con carga provenientes de otras redes, asumir el control de los mismos y llevarlos a su destino dentro de la concesión que controla.

Para este fin, EL CONCESIONARIO deberá acogerse a las normas que sobre interconexión de concesiones férreas pueda llegar a emitir FERROVIAS.

**CAPITULO X**

**OPERACION DE MATERIAL RODANTE POR PARTE DE TERCEROS**

**CLAUSULA 45. OPERACION DE MATERIAL RODANTE POR PARTE DE TERCEROS**

Podrán operar material rodante sobre la infraestructura entregada en concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, de manera independiente a la operación de EL CONCESIONARIO, uno o más terceros que así lo deseen, siempre que haya capacidad de tráfico en la red.

Los terceros interesados no podrán operar en aquellos tramos que al momento de la solicitud tengan saturada su capacidad de circulación de trenes. La capacidad de circulación de trenes se medirá siguiendo el método desarrollado a tal efecto por la American Association of Railways (AAR), o cualquier otro de similares características siempre que sea técnicamente válido.

851  
862  
34

#### CLAUSULA 46. ACUERDOS DE OPERACION

Para el ejercicio de la facultad de operación de material rodante que se le concede, el tercero interesado promoverá la realización de los acuerdos que resulten necesarios con EL CONCESIONARIO, con el propósito de determinar de mutuo acuerdo las condiciones de la operación, y en especial aquellas que permitan remunerar las distintas inversiones y costos en que este ha incurrido por la rehabilitación - reconstrucción y el mantenimiento de la red, así como los costos generados por las distintas obligaciones que asume EL CONCESIONARIO, incluyendo la remuneración a que tiene derecho por el incremento de los costos que le ocasione la operación de terceros en la vía y las utilidades producidas por el activo concesionado.

En el caso de operadores de material rodante carbonífero entre el departamento del Cesar y el departamento del Magdalena, no habrá lugar al pago de derechos de entrada. La remuneración total por los costos de uso de vía será igual a la que esté pagando Drummond Ltda. en ese momento.

#### CLAUSULA 47. CONDICIONES DE ACCESO SIN ACUERDO PREVIO

En los casos en que el tercero interesado y EL CONCESIONARIO no lleguen a un acuerdo, en los términos previstos en la cláusula anterior, el tercero tendrá el derecho a operar material rodante a lo largo de la infraestructura de transporte férreo entregada en concesión con sujeción a las siguientes condiciones:

47.1. El tercero deberá reconocer a EL CONCESIONARIO, una suma de TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$US 30.000.000.00). Las sumas correspondientes al tercero, cuarto, quinto y sexto operadores, serán de VEINTE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, QUINCE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, DOCE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS y DIEZ MILLONES DE DOLARES AMERICANOS, respectivamente. Si hubiere más de cinco operadores interesados en ingresar al uso de la red, deberán cancelar todos ellos un derecho equivalente a DIEZ MILLONES DE DOLARES AMERICANOS.

Dicha suma será el valor fijo a pagar por parte del tercero que pretende ingresar a la red durante los primeros cinco (5) años de duración de la **Concesión**. Posteriormente, el valor de la misma será calculado, siempre partiendo de la suma en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, después del quinto año el monto inicial será ajustado año a año por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos para mantener el valor adquisitivo del monto en cuestión, pero disminuirá linealmente en el tiempo, durante los veinticinco años restantes de la **Concesión**, hasta alcanzar la cifra de cero (0) el último día de la misma. En este último caso la fórmula a aplicar será la siguiente:

$$V_n = \frac{A \times (25 - (n - 5))}{25}$$

858  
261  
~~866~~  
863  
403  
35

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

Donde:

Vn = Valor del derecho de entrada en el año n

A = Aporte fijo a pagar por cada tercer operador de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

n = Año de la **concesión** en el que se produce la entrada

Dicha suma se hará efectiva en su totalidad con anterioridad y como condición necesaria para el inicio de las operaciones del tercero interesado, y será el valor fijo a pagar por parte del tercero que pretende ingresar a la red durante los primeros cinco (5) años de duración de la concesión. Con posterioridad a los primeros cinco (5) años de la concesión, el valor de la misma será calculado, siempre partiendo de la suma señalada en dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, después del quinto año el monto inicial será ajustado año a año por el Índice de Precios al consumidor de los Estados Unidos, para mantener el valor adquisitivo del monto en cuestión, pero disminuirá linealmente en el tiempo, durante los veinticinco años restantes de la concesión, hasta alcanzar la cifra de cero (0) el último día de la misma.

47.2. EL CONCESIONARIO tendrá adicionalmente, el derecho a cobrar al tercero operador una suma periódica como contraprestación por el uso de la red, en la que se deberá reconocer:

- a) Un componente fijo que se calculará y liquidará anualmente, tomando en cuenta los costos fijos anuales en que incurrió EL CONCESIONARIO para mantener la infraestructura en toda la red en condiciones de operación, incluyendo el concepto de depreciación de inversiones con excepción de las realizadas como parte del plan de obra de rehabilitación - reconstrucción. Dicho componente fijo será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de estos costos. Se entenderá que si existe más de un operador que deba efectuar los pagos aquí prescritos, las cantidades se dividirán entre el **concesionario** y los demás operadores proporcionalmente teniendo en cuenta el total de toneladas-kilómetro transportadas en la red y la toneladas-kilómetro transportadas por el **concesionario** y por los demás operadores.
- b) Un componente variable que se calculará y liquidará trimestralmente, teniendo en cuenta los costos variables en que incurra EL CONCESIONARIO. Dicho componente se calculará estableciendo el valor de los costos variables en que incurra EL CONCESIONARIO, y trasladando al tercero un porcentaje de dichos costos, equivalente al porcentaje que representen las toneladas / kilómetro transportadas por el tercero operador, del total de toneladas / kilómetro transportadas en la red administrada por EL CONCESIONARIO.

De dicha inversión se deducirá el valor aportado por el tercero interesado en concepto de acceso a la utilización de la red. Para el cálculo del componente de utilidad, este se

859  
200  
435  
664  
432  
36

prorratará por el número de toneladas/kilómetro transportadas en la red utilizando el procedimiento previsto en el párrafo inmediatamente anterior.

Para realizar los cálculos de los componentes fijo y variable, EL CONCESIONARIO deberá utilizar las cifras que utiliza como soporte de sus estados financieros. En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá incluir dentro de los componentes fijos o variables gastos relacionados a su esfuerzo comercial (tales como gastos de ventas, comisiones u otros relacionados), gastos de administración relacionados con el manejo de su propia carga u otros gastos operacionales directos relacionados con el manejo de su propia carga como es el caso de gastos de combustible

Las reglas establecidas en esta cláusula serán aplicables a cualquier numero de operadores que entren a operar material rodante sobre la infraestructura entregada en concesión.

#### CLAUSULA 48. PROCEDIMIENTO

Para acceder a la operación de material rodante sobre la infraestructura que se entrega en concesión a EL CONCESIONARIO, sin perjuicio de las negociaciones directas que puedan adelantar las partes, los terceros interesados deberán impulsar el siguiente procedimiento:

48.1. El tercero que se encuentre interesado en operar material rodante sobre la infraestructura entregada en concesión, deberá manifestar por escrito su intención a EL CONCESIONARIO, indicándole el término por el cual se propone operar, y las demás condiciones que permitan identificar el tipo de operación que adelantará, así como el equipo técnico y de material rodante que empleará en la operación.

48.2. EL CONCESIONARIO deberá dar respuesta al tercero interesado, a quien dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes al recibo de la comunicación, le informará por escrito:

- a) El valor que debe cancelar por acceder a la operación, suma que deberá encontrarse dentro de los topes establecidos en el presente contrato; y
- b) La contraprestación por el uso de la red, suma que deberá establecerse de acuerdo con las previsiones contenidas en presente contrato.

Dentro de éste término, EL CONCESIONARIO podrá solicitar información adicional al tercero interesado, pero únicamente aquella que sea relevante para determinar la viabilidad técnica del acceso de dicho tercero a la red, y para cerciorarse que dicha operación, de acuerdo con sus condiciones técnicas, no causará detrimento a la infraestructura que se utilizará.

48.3. Si hubiere acuerdo entre las partes respecto de los términos y condiciones de la operación, EL CONCESIONARIO y el tercero suscribirán un contrato de operación, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 46 del presente contrato.

860  
259  
434  
431  
865  
37

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 48.4. Si EL CONCESIONARIO no da respuesta alguna al tercero interesado dentro del término previsto en el presente contrato, este podrá acceder a la infraestructura para la operación de material rodante, pagando las siguientes sumas:
- a) Como valor por acceder a la operación, la suma prevista en el numeral 47.1 del presente contrato; y
  - b) Como contraprestación por el uso de la red, la suma que determinará el tribunal de arbitramento previsto en el presente contrato, siguiendo las previsiones contenidas en el numeral 47.2 del presente contrato.
- 48.5. Para el caso en que se presente el evento previsto en el numeral anterior, siempre que no se presente acuerdo alguno a nivel de conciliación, EL CONCESIONARIO autoriza al Tribunal de Arbitramento a suscribir en su nombre el contrato de operación a que hace alusión la CLAUSULA 49 del presente contrato.
- 48.6. Si no hubiera adicionalmente ninguna manifestación de voluntad de EL CONCESIONARIO para adecuar la administración y operación de la infraestructura al ingreso del nuevo operador, a través de los mecanismos previstos para la solución de conflictos dentro del presente contrato se impulsarán las gestiones tendientes a determinar las condiciones en las que el tercero accederá a la infraestructura, especialmente en lo que corresponde a su inclusión dentro de la programación del plan de trenes y demás aspectos de coordinación que deban ser acordados con EL CONCESIONARIO.

#### **CLAUSULA 49. CONTRATOS DE OPERACION**

La operación de terceros a la que se refieren las cláusulas CLAUSULA 46 y CLAUSULA 47 del presente contrato, deberá instrumentarse mediante la suscripción de un contrato privado de operación entre el tercero operador y EL CONCESIONARIO, en el que se establecerán los derechos y obligaciones de cada uno, y en general las condiciones necesarias para la regulación de las relaciones que surgirán entre las partes con motivo del acceso del nuevo operador a la utilización del corredor férreo.

En los contratos aludidos, se incorporarán entre las obligaciones a cargo del operador, por lo menos las que se han enunciado en la CLAUSULA 39 del presente pliego, y las demás que sean propias de la naturaleza de éste tipo de contratos, o que se encuentren necesarias para regular la actividad que se va a desarrollar así como las relaciones entre las partes, excepto aquellas que prevén la solidaridad de EL CONCESIONARIO en la responsabilidad del tercero por su operación, las que sólo podrán incluirse con la aceptación expresa de EL CONCESIONARIO.

Una vez suscrito el contrato de operación, se enviará copia del mismo a FERROVIAS, con carácter meramente informativo.

866  
256  
433  
430  
866  
38

#### CLAUSULA 50. RESPONSABILIDAD DE LOS TERCEROS OPERADORES

El tercero operador será responsable ante EL CONCESIONARIO por los daños que cause a la infraestructura de transporte ferroviario concesionada, entendiendo como daño cualquier deterioro que genere en la infraestructura más allá del desgaste normal por uso que pueda subsanarse con las labores de mantenimiento que corresponde desarrollar a EL CONCESIONARIO.

El tercero operador asumirá la responsabilidad tanto contractual como extracontractual por los daños que cause a terceros, derivados de su actividad de transporte, sin solidaridad alguna de EL CONCESIONARIO, salvo que se prevea lo contrario en los contratos de operación.

#### CLAUSULA 51. GARANTIAS POR LA OPERACION DE TERCEROS

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a solicitar al tercero operador las garantías que pida normalmente en el curso del negocio a otros operadores que utilicen la infraestructura que se le ha entregado en concesión.

En todo caso, el tercero operador siempre deberá constituir en favor de EL CONCESIONARIO una póliza de responsabilidad extracontractual por los posibles daños que llegue a causar a terceros, por un valor equivalente por lo menos al veinte por ciento (20%) del valor fijo o estimado del contrato de operación.

#### CLAUSULA 52. REGIMEN DE LA OPERACION DE TERCEROS

El tercero operador deberá someter el desarrollo de su actividad al cumplimiento de los reglamentos de operaciones y normas de seguridad para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga que establezca EL CONCESIONARIO, en los que se determinarán los procedimientos y condiciones para la preparación y coordinación del plan de movilización de trenes.

Además, los terceros operadores siempre deberán someterse a las condiciones que imponga el Estado para la operación del servicio público de transporte férreo de carga.

#### CLAUSULA 53. USO DE LA VIA PARA LA OPERACIÓN DE MATERIAL RODANTE CON FINES SOCIALES O HUMANITARIOS

El **Concesionario** se obliga a permitir el uso de la vía para la operación de material rodante por razones de utilidad pública, interés social o emergencias, como sería el caso de atención de desastres, brigadas de salud, etc., sin que se ocasione cargo alguno a favor del **Concesionario**. La circulación de trenes para estos efectos deberá ser autorizada previamente

257  
867  
432  
429  
867  
39

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

y por escrito por **FERROVIAS**, pero en todo caso se respetarán las normas vigentes de tráfico de trenes.

**CLAUSULA 54. REMISION DE INFORMACION POR PARTE DE LOS TERCEROS OPERADORES**

El tercero operador deberá enviar a **FERROVIAS** la información a la que se refiere la **CLAUSULA 92** del presente contrato, en los términos y condiciones allí previstos.

**CAPITULO XI**

**TRANSPORTE FÉRREO DE PASAJEROS**

**CLAUSULA 55. PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FÉRREO DE PASAJEROS**

El **CONCESIONARIO** deberá permitir, sin ninguna limitación distinta de las establecidas en el presente contrato y en la ley, la circulación libre de trenes para la prestación del servicio de transporte férreo de pasajeros, utilizando sectores determinados de la infraestructura recibida en concesión, a menos que opere la reversión anticipada, caso en el cual se someterá a las regulaciones que adelante se indican.

Igualmente, el **CONCESIONARIO** se encuentra obligado a mantener el acceso de los operadores que tengan celebrados contratos con **FERROVIAS**, en los cuales se les permita el uso de la infraestructura de transporte férreo para la prestación del servicio de transporte férreo de pasajeros, a los tramos en los cuales a la fecha de adjudicación de la **CONCESION** presten sus servicios, sin más limitaciones que las que los afectan actualmente. Sin embargo, una vez vencidos los contratos a que se refiere este párrafo, los cuales serán cedidos al **CONCESIONARIO** de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, se aplicarán a los contrato y para la explotación de los tramos que venían atendiendo previamente, las reglas establecidas en este artículo, salvo por lo que hace al acceso a la infraestructura de transporte férreo, el cual se mantendrá en las condiciones expresadas en este literal.

**CLAUSULA 56. CONTRATOS DE OPERACION**

Para la prestación del servicio público de transporte, **EL CONCESIONARIO** deberá celebrar contratos de operación con los operadores interesados, en los cuales se regulará lo concerniente al control de la vía, los horarios de servicio, la remuneración por su uso y demás aspectos relevantes.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior se regirán por las reglas que se establecen en el presente contrato, y en lo no previsto se someterán a la libre estipulación de las partes.

863  
86  
#22  
868  
40

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Dichos contratos no deberán celebrarse cuando el CONCESIONARIO ceda el control de la vía a FERROVIAS.

**CLAUSULA 57. CONDICIONES DE UTILIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA**

La utilización de la infraestructura para posibilitar tanto el acceso de los operadores de carga como de los operadores de pasajeros, se someterá a las siguientes condiciones:

- 57.1.** EL CONCESIONARIO mantendrá el acceso a los tramos sobre los cuales versen los contratos para el servicio de transporte férreo de pasajeros, de manera adecuada al desarrollo de su propia operación de material rodante o de la de los operadores de servicio de transporte de carga habilitados por él, y para el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo que se desprenden del contrato de concesión.
- 57.2.** Cuando los tramos que se afecten a la prestación del servicio público de transporte férreo de pasajeros tengan limitantes de capacidad, el CONCESIONARIO deberá conceder a los trenes de pasajeros prioridad para su circulación en la programación de trenes sobre el transporte de carga del CONCESIONARIO y de terceros.

**CLAUSULA 58. ADECUACION DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS**

La adecuación de la Infraestructura de transporte férreo a las necesidades propias de la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros no será por cuenta de EL CONCESIONARIO, y su programación y desarrollo deberá tener en cuenta el derecho de EL CONCESIONARIO al uso de la red para la prestación del servicio de transporte férreo de carga y para el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato de concesión.

En todo caso, FERROVIAS garantiza a EL CONCESIONARIO que la adecuación de la infraestructura de transporte férreo concesionada a las necesidades propias de la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros será técnicamente compatible con la infraestructura de transporte férreo requerida para la prestación del servicio de transporte ferroviario de carga, que es la actividad que constituye el objeto de su contrato.

**CLAUSULA 59. SUSTITUCION DE INFRAESTRUCTURA**

Quando FERROVIAS lo considere necesario para permitir la adecuada prestación del servicio de transporte de pasajeros, podrá sustituir los tramos de la infraestructura concesionada por otros que se integrarán a la concesión de infraestructura, consistentes en infraestructura alterna que permita una operación ferroviaria de iguales o mejores características que la existente y que facilite el adecuado desarrollo de la prestación del servicio ferroviario de transporte de carga por el cual debe responder EL CONCESIONARIO.

869  
255  
430  
427  
869  
41

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Dicha infraestructura substitutiva se integrará a la CONCESION, y tendrá que ser entregada por FERROVIAS al CONCESIONARIO, como condición para que éste ceda los tramos que se sustituirán. En este caso, no habrá lugar a indemnización alguna a cargo de FERROVIAS.

**CLAUSULA 60. REMUNERACION DEL CONCESIONARIO POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA**

El CONCESIONARIO podrá cobrar por el uso de la infraestructura a los operadores dedicados al transporte férreo de pasajeros que ingresen a la infraestructura bajo su control pero dicha remuneración sólo podrá reflejar el costo marginal en el valor de la conservación por el paso de los trenes de pasajeros, los otros costos y gastos adicionales asociados a la operación de ese servicio, y el valor de las inversiones que deba realizar para permitir o facilitar dicha operación.

**CLAUSULA 61. OPERACION DEL SISTEMA**

La operación del sistema seguirá a cargo de EL CONCESIONARIO. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá devolver la operación del sistema en los tramos utilizados para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros a FERROVIAS, cuando el volumen de pasajeros implique un cambio considerable en las características de su operación.

Para los efectos de lo previsto en este artículo se considerará que un cambio importante en las características de su operación se podría producir cuando se transporte en cada tramo un número superior a 50.000 pasajeros diarios.

Quando el concesionario decida entregar el control de la operación a FERROVIAS deberá informarlo por escrito con una antelación de por lo menos seis meses, sin que FERROVIAS pueda rechazar la solicitud de EL CONCESIONARIO salvo en el caso en que pueda evidenciar que no se presentan las condiciones que aquí se contemplan para la cesión de la operación del sistema.

En caso de conflicto sobre el particular, se acudirá a los mecanismos de solución de conflictos previstos en el presente contrato.

**CLAUSULA 62. RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

La responsabilidad que se derive con ocasión o por la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros solo será asumida por EL CONCESIONARIO en cuanto medie su intervención directa en los actos, hechos u omisiones que la ocasionaron, pero los operadores de ese servicio deberán responder por cualquier daño que causen por su actividad u omisión sin solidaridad alguna por parte de EL CONCESIONARIO.

En todo caso, mientras sea EL CONCESIONARIO quien regule la operación de la infraestructura, deberá cerciorarse de que los operadores del servicio público de transporte de pasajeros que vayan a acceder a la infraestructura, hayan tomado un seguro que cubra dentro

865  
25A  
~~425~~  
426  
870  
42

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

del país los riesgos sobre la integridad física de los pasajeros usuarios del transporte, con anterioridad a la iniciación de la operación.

**CLAUSULA 63. REVERSION ANTICIPADA POR NECESIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

De ser necesario para permitir la puesta en marcha de sistemas de transporte masivo para atender las necesidades de ciudades capitales de departamento, o de la ciudad de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, FERROVIAS podrá ordenarle a EL CONCESIONARIO la reversión anticipada de los tramos necesarios de la infraestructura concesionada, a lo cual deberá acceder forzosamente EL CONCESIONARIO quedando relevado de todas sus obligaciones respecto del tramo revertido.

En tal caso, FERROVIAS garantizará a EL CONCESIONARIO el acceso a la vía, y establecerá mecanismos para coordinar adecuadamente con el mismo la operación de los trenes de carga que operen por cuenta de EL CONCESIONARIO o por cuenta de terceros autorizados.

Dicha reversión no constituirá un motivo de terminación de la concesión sobre el resto del tramo, ni obligará a FERROVIAS a indemnizar a EL CONCESIONARIO.

El **Concesionario de sistemas de transporte masivo** podrá cobrar por el uso de la **infraestructura** al **Concesionario de carga** que ingresen a la **infraestructura** bajo su control, pero dicha remuneración sólo podrá reflejar el costo marginal de Conservación en que incurra por el paso de los trenes de carga, los otros costos y gastos adicionales asociados a la operación de ese servicio, y el valor de las inversiones que realice a su costa para permitir o facilitar dicha operación.

## CAPITULO XII

### PROYECTOS FERROURBANISTICOS

#### **CLAUSULA 64. MODIFICACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA FERROVIARIO CONCESIONADO**

Cuando la Nación, los Departamentos, los Municipios, o cualquier entidad estatal de cualquier orden territorial, dentro de la órbita de su competencia determine la necesidad de desarrollar proyectos ferrouurbanísticos con el propósito de adecuar la operación ferroviaria a las necesidades impuestas por el crecimiento y el desarrollo de los núcleos poblacionales, la decisión que las autoridades correspondientes adopten será obligatoria para EL CONCESIONARIO .

#### **CLAUSULA 65. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS FERROURBANISTICOS**

El desarrollo de proyectos ferrouurbanísticos se sujetará a las siguientes condiciones:

- 65.1. El CONCESIONARIO estará obligado a permitir la ejecución de las obras que se requieran para la efectividad tanto de los convenios actualmente vigentes como de aquellos que en el futuro llegare a celebrar FERROVIAS para el desarrollo de proyectos ferrouurbanísticos.
- 65.2. FERROVIAS compensará a EL CONCESIONARIO el valor del lucro cesante que genere la alteración de la prestación del servicio de transporte por causa de la ejecución de las obras que se requieran para el desarrollo de proyectos ferrouurbanísticos.
- 65.3. EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a compensación alguna por la infraestructura de transporte férreo que con motivo del desarrollo de dichos proyectos deba ser sustituida.
- 65.4. EL CONCESIONARIO tendrá la obligación de disponer lo pertinente para adecuar su operación a las restricciones de tráfico durante el desarrollo de las obras.
- 65.5. EL CONCESIONARIO tendrá derecho a conocer y conceptuar sobre las definiciones que se adopten en materia de diseños constructivos y del plan de obras correspondientes, únicamente para asegurarse de que los mismos no serán incompatibles con la explotación ferroviaria de la concesión, ni interrumpirán el tráfico férreo de manera permanente.

867  
257  
~~424~~  
424  
872  
44

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 65.6.** FERROVIAS podrá contratar las obras de rehabilitación - reconstrucción directamente como una adición al contrato de concesión con EL CONCESIONARIO, de llegar con éste a un acuerdo mutuamente satisfactorio.
- 65.7.** En el evento en que las obras impliquen variantes de trazado, estas deberán estar en estado operativo con anterioridad a la desvinculación de la concesión de la infraestructura que se vaya a sustituir.

**CAPITULO XIII**

**CRUCES SUBTERRANEOS DE VIA Y PASOS A NIVEL**

**CLAUSULA 66. CRUCES SUBTERRANEOS DE VIA**

El concesionario se encontrará obligado a permitir, bajo su responsabilidad técnica, los cruces subterráneos de vía que se requieran para el paso de redes que sirvan al desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, tendrá la posibilidad de participar en la definición técnica de la obra, a efectos de lo cual se seguirá el siguiente procedimiento :

- 66.1.** Cuando una solicitud en tal sentido sea formulada a FERROVIAS por una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, se trasladará al concesionario la solicitud
- 66.2.** EL CONCESIONARIO, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha del traslado mencionado, deberá informar a FERROVIAS si identifica o no inconvenientes técnicos insuperables que pudieran hacer incompatible ó inviable la servidumbre o el cruce subterráneo solicitado con la estabilidad de la vía y la seguridad de la operación ;
- 66.3.** En el caso en que se identifique la viabilidad técnica del proyecto, EL CONCESIONARIO, dentro del término indicado en el numeral anterior, indicará las condiciones mínimas de carácter técnico, constructivas y operativas que se requerirá de la red de servicios públicos correspondiente, para su compatibilidad con la explotación y mantenimiento de la red ferroviaria.
- 66.4.** FERROVIAS suscribirá los contratos de uso del corredor férreo para pasos subterráneos que correspondan, estableciendo en el mismo las condiciones y obligaciones que garanticen de manera adecuada la estabilidad de la obra, su construcción dentro de los parámetros técnicos que haya determinado el mismo concesionario, y el desarrollo de las medidas de revisión y mantenimiento que se consideren pertinentes por parte del usuario.

868-251  
~~3023~~  
873  
45

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS**  
**-FERROVIAS-**  
**-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 66.5.** EL CONCESIONARIO podrá exigir que el interesado desarrolle la obra que se requiera en las condiciones técnicas que el mismo concesionario determine para garantizar que el cruce no afecte la infraestructura cuya conservación le corresponde, evento en el cual tendrá en cuenta la NT 01 de FERROVIAS o la norma que la modifique o sustituya.
- 66.6.** La obra correspondiente será desarrollada por cuenta del interesado, y en todos los casos se exigirán al usuario del paso la constitución de las pólizas de garantía adecuadas y suficientes que aseguren el riesgo de deterioro de la infraestructura, ó las afectaciones de cualquier naturaleza que esta pueda sufrir como resultado del cruce efectuado.
- 66.7.** La remuneración de éste tipo de contratos será en todos los casos para FERROVIAS, sin perjuicio de lo cual esta entidad se asegurará mediante los términos contractuales que establezca con los usuarios de la servidumbre o del derecho de paso, que se reconocerán al concesionario los costos que lleguen a causarse por daños a la infraestructura, en caso de producirse accidentes en el sistema ó red al que se destine el cruce subterráneo, y el lucro cesante que represente para el mismo la interrupción de la prestación del servicio de transporte de carga, en el caso de que tal consecuencia llegue a producirse por razones de intervención de la red respectiva.

El contrato de concesión no conllevará la cesión de los contratos que instrumenten el uso de servidumbres de paso ó de cruces de vía para redes de servicios públicos domiciliarios, los cuales continuarán en cabeza de FERROVIAS.

**CLAUSULA 67. PASOS A NIVEL DE LA VIA FERREA**

El concesionario deberá operar durante el término de la concesión los pasos a nivel de la vía férrea en condiciones adecuadas de seguridad.

El concesionario asumirá a plenitud las responsabilidades que le corresponden como operador ferroviario, a partir de la fecha de iniciación de la concesión, y especialmente las relacionadas con la determinación de los pasos a nivel existentes; por lo tanto no podrá excusarse por ningún motivo del pleno cumplimiento de las obligaciones que le corresponden respecto de la operación, adecuación y dotación de los cruces de vía que se encuentren, ó de aquellos en los que se lleguen a identificar en un futuro condiciones diferentes de las que se incluyen en la descripción de los cruces que hasta el momento han sido establecidos.

Durante la vigencia de la concesión EL CONCESIONARIO no permitirá nuevos pasos a nivel, salvo que se trate de aquellos cuyas circunstancias se identifiquen con las que aquí se determinan para ser establecidos, y siempre que se cuente con la autorización previa y expresa de FERROVIAS.

#### **CLAUSULA 68. PLAN DE REGULARIZACION DE PASOS A NIVEL ACTUALES**

Dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del contrato de concesión, el concesionario deberá presentar a FERROVIAS un plan para la regularización de los pasos a nivel, determinando tanto los cruces actualmente en uso que deben suprimirse, como aquellos que de mantenerse deben dotarse adecuadamente de equipos de seguridad.

Dicho plan de regularización deberá tener en cuenta las condiciones técnicas necesarias para la seguridad tanto de la operación como de la población que usa el paso, y compatibilizar los requerimientos en esta materia para la optimización de la operación ferroviaria con las necesidades de las comunidades aledañas a la vía ó que se sirven del paso existente.

El plan de regularización de pasos a nivel deberá ser aprobado por FERROVIAS, a efectos de lo cual se aplicarán los procedimientos que se contemplan en la parte pertinente del contrato de concesión, y deberá ejecutarse progresivamente sobre los tramos que vayan entrando en operación, en la medida en que se surta la rehabilitación de la vía. En este sentido, el concesionario será responsable por que los cruces de vía que se encuentren ubicados sobre los tramos sobre los cuales se desarrolle operación ferroviaria, tengan la señalización y las medidas de seguridad que hagan idónea la operación.

#### **CLAUSULA 69. OPERACIÓN DE LOS CRUCES DE VIA**

Corresponderá al CONCESIONARIO la operación de los cruces de vía, actividad en la que se ceñirá a los requerimientos mínimos que se establecen en el presente contrato, cuyo cumplimiento no exime al concesionario de las responsabilidades civiles, contractuales y extracontractuales que se deriven de los daños que pudiera llegar a causar a terceros con motivo de la operación de la red en los pasos a nivel .

#### **CLAUSULA 70. SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN**

El concesionario deberá adoptar los sistemas de señalización adecuados y suficientes para garantizar la seguridad de la operación en los pasos a nivel, teniendo en cuenta para el caso las referencias establecidas en el reglamento de señalización que expida FERROVIAS.

#### **CLAUSULA 71. HOMOLOGACIÓN DE SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN**

En el caso en que el concesionario encuentre conveniente utilizar sistemas de señalización diferentes de aquellos establecidos en el reglamento de señalización expedido por FERROVIAS, los referidos sistemas de señalización de pasos a nivel deberán ser homologados por esta última entidad, debiendo considerarse a tal efecto la adecuación de sus características técnicas y la idoneidad de su funcionamiento en relación con la seguridad y fluidez del tráfico tanto vial como ferroviario.

870  
421  
ZAA  
875  
L17

Una vez homologados tales sistemas, FERROVIAS a solicitud del concesionario autorizará su instalación.

#### CLAUSULA 72. REVISIÓN DE AUTORIZACIONES

FERROVIAS procederá a la revisión de todas las autorizaciones de pasos a nivel particulares actualmente autorizados, imponiendo a sus titulares nuevas condiciones de seguridad o de paso cuando las condiciones de cruce hubieren variado desde la fecha de su otorgamiento, según las sugerencias que en su plan de adecuación de pasos a nivel formule el concesionario, ya sea que proceda la variación de las circunstancias incidentes en la estructura ferroviaria, en la carretera, o en ambas a la vez.

Corresponderá a el concesionario revisar anualmente los datos estadísticos que resulten precisos para determinar el momento de circulación de cada paso a nivel, con el fin de evaluar la posibilidad de implementar mayores protecciones de seguridad.

#### CLAUSULA 73. INSTALACIÓN DE SEÑALES

Corresponderá al concesionario la instalación de las correspondientes señales a la vía férrea y a la carretera o camino. Los costos de instalación y los gastos de conservación de las señales fijas en la línea férrea como en la carretera o camino serán a cargo de concesionario, siendo éste el responsable de dicha señalización a fin de asegurar su adecuada instalación y conservación.

#### CLAUSULA 74. ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CRUCES

El concesionario procurará que los cruces de carreteras u otras vías de comunicación con líneas férreas, que lleguen a producir por el establecimiento de nuevas carreteras ó vías de comunicación, o por la modificación de las existentes se realicen a distinto nivel.

Unicamente con carácter excepcional y por causas absolutamente justificadas en función del interés público, contando con la previa autorización escrita de FERROVIAS, podrán establecerse de manera provisional y solo por el tiempo estrictamente preciso, nuevos pasos a nivel que deberán estar debidamente señalizados y dotados de los elementos que garanticen la seguridad de la circulación desde el inicio de su operación.

FERROVIAS impulsará las gestiones que se requieran ante las autoridades municipales correspondientes, en orden a obtener que la construcción de nuevas urbanizaciones y centros o establecimientos, tales como hospitales, centros deportivos, docentes, culturales u otros equipamientos equivalentes, impliquen la obligación de construir un cruce a distinto nivel cuando el acceso a aquellos conlleve la necesidad de cruzar una línea férrea, siendo el costo de tal construcción de cuenta del promotor de la urbanización o establecimiento.

88  
248  
2420  
871  
876  
48

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS**  
**-FERROVIAS-**  
**-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

En cualquier caso, FERROVIAS promoverá entre las entidades de planeación municipal y departamental, que se adopten las medidas administrativas y legales necesarias que obliguen a las entidades promotoras de proyectos de construcción a presentar un proyecto específico de los accesos a la misma, incluidos los aspectos de parcelación, redes viarias y servicios urbanos que incidan sobre las zonas de dominio, servidumbre y afección de ferrocarril.

En todo caso, el concesionario tendrá bajo su responsabilidad técnica los pasos a nivel de vía que se autoricen ó regularicen, y al efecto sólo permitirá que se construyan aquellos en los que medie la suscripción de contratos de uso del corredor férreo para pasos a nivel que garanticen de manera adecuada la estabilidad de la obra, su construcción dentro de los parámetros técnicos que se requieran, y el desarrollo de las medidas de revisión y mantenimiento que se consideren pertinentes por parte del usuario, del municipio ó de la comunidad servido con el paso, según el caso.

Para estos efectos, el concesionario podrá exigir que el interesado desarrolle la obra que se requiera en las condiciones técnicas que el mismo concesionario determine para garantizar que el cruce no afecte la infraestructura cuya conservación le corresponde.

La obra correspondiente será desarrollada por cuenta del interesado, y en todos los casos se exigirán al usuario del paso la constitución de las pólizas de garantía adecuadas y suficientes que aseguren el riesgo de deterioro de la infraestructura, ó las afectaciones de cualquier naturaleza que esta pueda sufrir como resultado del cruce efectuado.

#### **CLAUSULA 75. SUPRESIÓN DE PASOS A NIVEL**

La supresión de pasos a nivel será por cuenta del concesionario, y se dará lugar a ello en los siguientes casos :

**75.1.** Tratándose de vías en zonas rurales, cuando se trate de tramos de línea férrea en los que la distancia entre pasos a nivel sea igual o inferior a 1000 metros medidos a lo largo de la vía entre los ejes de la carretera o camino de cada paso a nivel, caso en el cual deberá concentrarse los mismos en un solo paso a nivel o, preferentemente, a distinto nivel, enlazándolos entre sí mediante los caminos paralelos a la vía férrea que resulten necesarios.

**75.2.** Tratándose de vías en cascos urbanos, así : (i) Cuando el cruce no se presente con una vía arteria ó primaria; y (ii) Cuando, presentándose el cruce con una vía secundaria, el mismo constituya la vía natural de acceso a sectores urbanizados, sin accesos alternos en una distancia a lo largo de la vía igual ó inferior a 500 metros.

**75.3.** En ambos casos, se tomará en consideración la medición del tráfico que se sirve del cruce, y de común acuerdo el concesionario y FERROVIAS establecerán estándares de referencia que permitan orientar con este criterio la decisión de supresión de pasos a nivel.

877  
277  
219  
877  
49

En todo proyecto de duplicación de vía férrea o de modificación de trazado de las actuales líneas ferroviarias, deberá preverse la supresión de los pasos a nivel existentes.

**CLAUSULA 76. LA CONSTRUCCIÓN DE UN PASO A DISTINTO NIVEL CONLLEVARÁ A LA CLAUSURA DE TODOS LOS PASOS A NIVEL QUE AQUEL SUSTITUYA**

Cuando de la evaluación realizada sobre los pasos a nivel existentes, determine la conveniencia de la supresión de pasos a nivel, de acuerdo con los parámetros expuestos, preparará documentos con destino a los organismos o entidades que tengan a su cargo las carreteras y la infraestructura ferroviaria, que contengan programas para la supresión de algunos de los pasos a nivel existentes.

**CLAUSULA 77. UTILIZACIÓN DE TERRENOS NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE SUPRESIÓN O PROTECCIÓN DE PASOS A NIVEL**

Cuando el correspondiente proyecto de supresión o protección de pasos a nivel requiera de la utilización de terrenos contiguos a la vía férrea, FERROVIAS colaborará con el concesionario en la obtención del permiso de uso correspondiente, involucrando las razones de utilidad pública y el carácter de urgencia de la ocupación, debiendo FERROVIAS gestionar la expropiación de los terrenos que se requieran si ello fuere necesario para la realización oportuna de las obras.

**CLAUSULA 78. COMPETENCIA DE FERROVIAS**

En los supuestos en que se produzca desacuerdo entre el concesionario y FERROVIAS respecto del plan de adecuación de pasos a nivel, especialmente en cuanto a las medidas de supresión o protección de un paso a nivel existente al momento de entrar en vigencia la concesión, o en relación con la medición de su momento de circulación, se acudirá a los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato de concesión, por cuenta del concesionario.

**CLAUSULA 79. RÉGIMEN DE LOS PASOS A NIVEL SUBSISTENTES**

Los pasos a nivel que resulten subsistentes una vez determinado el plan de adecuación de pasos a nivel, deberán contar con los sistemas de protección y señalización adecuados para garantizar su seguridad, con arreglo a lo establecido en el reglamento de señalización que expida FERROVIAS, ó mediante la utilización de señalización que sea homologada por la mencionada entidad según lo dispuesto en numerales anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, será de la órbita de responsabilidad del concesionario la operación en condiciones de seguridad de los pasos a nivel que se operen hasta tanto sean suprimidos.

073  
246  
418  
378  
50

## CAPITULO XIV

### RIESGOS Y GARANTIAS

#### **CLAUSULA 80. RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR EL CONCESIONARIO**

EL CONCESIONARIO asumirá en su totalidad los riesgos que se deriven del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y será responsable frente a FERROVIAS por la regularidad y el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la prestación del servicio.

EL CONCESIONARIO asumirá especialmente los riesgos de la rehabilitación - reconstrucción, conservación y operación de la infraestructura, así como los riesgos inherentes a la operación de material rodante y los riesgos comerciales, quedando además bajo su responsabilidad la realización de estudios de mercado que le permitan cuantificar y limitar dichos riesgos.

En ningún caso, la aparición posterior de defectos en los bienes que se entregan en concesión, aunque tuvieran origen anterior a la fecha de la licitación pero no hubieran sido conocidos en ese momento por el contratante, justificará el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de CONCESIÓN o la modificación de sus cláusulas. FERROVIAS no asumirá en ningún caso el riesgo geológico.

#### **CLAUSULA 81. RIESGOS DEL CONTRATO ASUMIDOS POR FERROVIAS**

Unicamente en los casos en que la infraestructura concesionada sea afectada por actos de violencia o de terrorismo, ataques de terceros a la infraestructura, o por desastres naturales tales como sismos, avalanchas, inundaciones o desprendimientos, FERROVIAS compartirá el riesgo con EL CONCESIONARIO, siempre que EL CONCESIONARIO hubiera adelantado razonablemente y con suficiente diligencia las obras requeridas, de manera que el desastre no hubiera podido ser minimizado con obras de ingeniería inherentes a la labor de rehabilitación - reconstrucción o conservación que le corresponda.

En tales casos, FERROVIAS reembolsará al CONCESIONARIO, en valor presente al momento del pago, los costos de la reposición de la infraestructura, y de reparación de los daños directos que la lleguen a afectar, pero por ninguna razón asumirá el valor del lucro cesante que sufra EL CONCESIONARIO por la suspensión de las operaciones, ni por ninguna otra causa.

#### **CLAUSULA 82. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

874  
245  
~~419~~  
879  
51

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

EL CONCESIONARIO únicamente estará exonerado de las obligaciones previstas a su cargo en el presente contrato, en los casos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos estos en los términos del artículo 64 del Código Civil, o como consecuencia de hechos de un tercero o del incumplimiento de FERROVIAS de algunas de sus obligaciones, siempre que se demuestre una relación causal de conexidad directa entre el hecho y la obligación incumplida.

En todo caso, solo se admitirá el incumplimiento que sea proporcional a la fuerza mayor o al caso fortuito, y entrará EL CONCESIONARIO a responder por el incumplimiento que no tenga una relación causal proporcional con los hechos alegados para exonerar su responsabilidad.

### **CLAUSULA 83. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso.

EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por causa de los bienes muebles e inmuebles utilizados en la infraestructura, por el personal por él empleado, y por aquellos causados por el material rodante explotado por él o por sus subcontratistas.

FERROVIAS no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir EL CONCESIONARIO con aquellos.

### **CLAUSULA 84. GARANTIAS DEL CONTRATO**

EL CONCESIONARIO deberá constituir a favor de FERROVIAS, dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del presente contrato de concesión, una garantía única de cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, por la celebración, ejecución y liquidación del mismo.

La garantía deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y deberá mantener su valor en pesos al momento de su renovación, y no podrá constituirse como garantía contrato de fianza, de lo cual se dejará expresa constancia mediante la inclusión dentro del texto de la garantía única de una aclaración que indique: "Para todos los efectos legales, se declara que la presente póliza de garantía se expide en desarrollo de un contrato de seguro, y no constituye fianza de ninguna naturaleza".

Cuando el término para el cumplimiento de la obligación que se garantice de acuerdo con cada cobertura sea prorrogada o extendida de acuerdo con lo previsto en el contrato de CONCESIÓN, deberá prorrogarse en el mismo sentido el amparo correspondiente.

La garantía deberá ser expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria, para emitir esa clase de garantías en Colombia.

## CLAUSULA 85. COBERTURA DE LA GARANTIA UNICA

La garantía única amparará:

- 85.1 El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la **rehabilitación-reconstrucción** de la **infraestructura** concesionada, por un valor equivalente en **pesos** a diez millones de dólares de los estados unidos de América (us\$10'000.000.00), por periodos anuales, renovable durante un período total de seis años contados a partir de la fecha de la expedición de la póliza.
- 85.2 El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la **conservación** de la **infraestructura** concesionada, por un valor equivalente en **pesos** a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD10'000.000.00), por periodos anuales, renovable durante un período igual al de la **Concesión**, contado a partir de la fecha de expedición de la póliza.
- 85.3 El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el estado de la vía férrea al momento de la reversión, por un valor equivalente en **pesos** a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD50'000.000.00), por un período de cuatro años contados a partir de la iniciación del último año calendario anterior a la fecha de terminación del plazo de la **Concesión**.
- 85.4 El cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el estado de la vía férrea al momento de la reversión anticipada, por un valor equivalente en **pesos** a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD3'000.000.00). Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente durante todo el término del **Contrato de Concesión**.
- 85.5 El cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del **contrato de concesión**, por un valor equivalente en **pesos** a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD5'000.000.00). Esta garantía amparará el pago de las multas previstas en el **contrato de concesión**, y deberá ser constituida por períodos anuales, la cual deberá mantenerse vigente durante todo el término de la **concesión** y dos (2) años más.
- 85.6 El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. La garantía cubrirá el pago de todos los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los empleados del **Concesionario** que intervengan en el cumplimiento del presente contrato, por periodos anuales, renovable durante todo el término del Contrato de **Concesión** contado a partir de la fecha de expedición de la póliza y tres años más, por un valor equivalente al diez (10%) de la cifra a la que el **Concesionario** estime que ascenderán los gastos laborales promedio de cada año.
- 85.7 Responsabilidad civil extracontractual. El **Concesionario** deberá suscribir una póliza que ampare los daños y perjuicios que pueda causar a terceros con ocasión de la ejecución del **contrato de concesión**, por periodos anuales, renovable durante el término del **contrato de concesión** contado a partir de la fecha de expedición de la póliza y tres (3)

896  
243  
43  
53

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

años más, por una suma equivalente a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD500.000.00).

85.8 Estabilidad de obra. Se garantizará la estabilidad de las obras que adelante el **Concesionario**, mediante una póliza que cubra estas contingencias por el término de cinco (5) años contados a partir de la finalización del **plan de obras de rehabilitación** y su monto será una suma en **pesos** equivalente a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD10'000.000.00).

**FERROVIAS** dispondrá de un término de diez (10) **días hábiles** para examinar y aprobar la póliza de garantía única. Si dentro de dicho término, no se manifestara la aprobación de las garantías mediante documento escrito, operará la aprobación tácita de las mismas por parte de **FERROVIAS**, lo cual se entenderá surtido con el mero transcurso del plazo señalado. Si se objetare la garantía única aportada por el **concesionario**, éste subsanará los inconvenientes que se le observen dentro de los cinco (5) **días hábiles** siguientes a la fecha en que dichas objeciones le sean comunicadas, so pena de hacer exigible la garantía de seriedad de la **propuesta**.

Las renovaciones de la garantía única deberán entregarse a **FERROVIAS** al vencimiento de cada año calendario contado a partir de la fecha de expedición de la póliza, durante todo el plazo del Contrato de **Concesión**. El incumplimiento de esta obligación, hará exigibles las sanciones previstas en el **contrato de concesión**.

Cuando alguna de las coberturas de la póliza excedan el plazo del Contrato de **Concesión**, se entregará dentro de los primeros seis meses del último año de la **Concesión** una póliza que garantice por el plazo total remanente los riesgos señalados en las letras d), e), f), g) y h) del presente numeral.

#### CLAUSULA 86. SEGUROS

Los bienes afectados al servicio entregados al **CONCESIONARIO** y aquellos que los sustituyan, amplíen o mejoren y los afectados a actividades complementarias, deberán ser cubiertos por pólizas de seguro contra daños parciales y totales, hurto, incendio y terremoto según la naturaleza de cada bien en la forma más conveniente y apropiada con la finalidad de proteger la infraestructura de transporte férreo entregada al **CONCESIONARIO**.

## CAPITULO XV

### PROHIBICION DE ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE Y PROTECCION A LA LIBRE COMPETENCIA

#### CLAUSULA 87. PROHIBICION DE ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE Y NORMAS QUE PROTEGEN LA LIBRE COMPETENCIA

Se prohíbe al CONCESIONARIO el abuso de la posición dominante que pueda adquirir como resultado de la concesión, y en general, la utilización de cualquier tipo de prácticas que impliquen la restricción de la libre competencia en los términos previstos en el Decreto 2153 de 1992, y de las demás normas que lo modifiquen o reformen.

Se entenderá que en todo caso, constituirá abuso de la posición dominante o práctica restrictiva de la libre competencia, pactar, convenir o de cualquier forma practicar un tratamiento discriminatorio respecto de unos usuarios frente a otros, en materia de precios, condiciones contractuales, facilidades de acceso al servicio de transporte, y en general cualquier factor que afecte el uso del servicio. Se entenderá, sin embargo, que se podrán establecer tratamientos diferenciales para los usuarios cuando las características del servicio requerido no sean comparables.

#### CLAUSULA 88. PRACTICAS PROHIBIDAS

Para la prevenir el abuso de la posición dominante que pueda llegar a obtener EL CONCESIONARIO a partir de la presente concesión, y con el objetivo de proteger el derecho a la libre competencia, se prohíben al CONCESIONARIO las siguientes prácticas:

- 88.1. Cobrar a los usuarios del servicio público de transporte ferroviario de carga, o a los operadores autorizados por el CONCESIONARIO para circular, una remuneración inferior a sus costos operacionales promedio, con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes, o ganar posición dominante ante el mercado del servicio público de transporte ferroviario de carga o ante clientes potenciales.
- 88.2. Competir deslealmente.
- 88.3. Reducir la competencia.
- 88.4. Incluir en los contratos que celebre para la prestación del servicio público de transporte cualquier cláusula que tenga como efecto cualquiera de las siguientes condiciones o consecuencias:
  - Excluir o limitar la responsabilidad que le corresponda frente a los usuarios del SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA, de acuerdo a las

878241  
#3  
888  
55

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

normas comunes, o trasladar al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas coloquen en su cabeza.

- Las que den al CONCESIONARIO la facultad de disolver el contrato de prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del usuario, por razones distintas del incumplimiento de este o la fuerza mayor o caso fortuito.
- Las que condicionen al consentimiento de EL CONCESIONARIO el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del usuario.
- Las que obliguen al usuario a recurrir a la empresa concesionaria o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limiten su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio, o le obliguen a comprar más de lo que necesite.
- Las que limiten la libertad de estipulación del usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar solo a ciertos proveedores.
- Las que impongan al usuario una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que la ley le conceda.
- Las que autoricen al CONCESIONARIO o a un delegado suyo a proceder en nombre del usuario para que EL CONCESIONARIO pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al usuario.
- Las que obliguen al usuario a preparar documentos de cualquier clase con el objeto de que dicho usuario tenga que asumir la carga de una prueba que realmente no le correspondería.
- Las que sujeten a término o a condición no previstos en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tenga el usuario, o le permitan a la empresa hacer oponible al usuario ciertas excepciones que de otra forma serían inoponibles o impiden al usuario o usuarios utilizar medidas judiciales que la ley pondría a su alcance.
- Las que confieran al CONCESIONARIO mayores atribuciones que al usuario en el evento en que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos.
- Las que confieran al CONCESIONARIO la facultad de elegir el lugar en que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias.

87A  
240  
~~217~~  
884  
56

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS**  
**-FERROVIAS-**  
**-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- Las que confieran al CONCESIONARIO plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones o para la aceptación de una oferta.
  - Las que confieran al CONCESIONARIO la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello solo tienen en cuenta los intereses de la empresa.
  - Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el usuario o usuarios a no ser que: i) se le de al usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, y ii) se imponga a EL CONCESIONARIO la obligación de hacer saber al usuario el significado que se atribuiría a su silencio cuando comience el plazo aludido.
- 88.5.** Las que permitan presumir que EL CONCESIONARIO ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del usuario y las que la eximan de realizar tal acto, salvo en cuanto la ley autorice lo contrario.
- 88.6.** Las que permitan al CONCESIONARIO en el evento de terminación anticipada por parte del usuario de sus servicios, exigir a este: i) una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, ó ii) una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa concesionaria para adelantar el contrato, ó iii) que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa si la compensación pactada resulta excesiva
- 88.7.** Las que limiten el derecho del usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento parcial o total de la empresa concesionaria
- 88.8.** Las que limiten la obligación de EL CONCESIONARIO a hacer efectiva la garantía de la calidad de sus servicios, y de los bienes que utilice para la prestación de los mismos y las que trasladan al usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectivas esas garantías, y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el usuario ponga de presente los daños que sufrió con ocasión de los servicios recibidos de la empresa concesionaria.
- 88.9.** Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por periodos superiores a un año.
- 88.10.** Las que obligan al usuario a aceptar por anticipado la cesión que EL CONCESIONARIO haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato.
- 88.11.** Las que obliguen al usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le correspondan respecto de EL CONCESIONARIO o de terceros.

880239  
~~880~~  
885  
57

88.12. Las que impidan al usuario compensar el valor de las obligaciones claras, y actualmente exigibles que posea contra EL CONCESIONARIO

88.13. Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato de transporte, que afecten el derecho al libre acceso al transporte de los usuarios, y sus derechos a la competencia.

El incumplimiento de las cláusulas contractuales que prohíben el abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que en las cláusulas de los contratos de transporte, al considerarse el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume EL CONCESIONARIO.

### CLAUSULA 89. DOCUMENTACION DE LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE

Las prohibiciones previstas en las cláusulas anteriores, serán extensivas a los operadores a quienes EL CONCESIONARIO autorice a utilizar la infraestructura concesionada, y por consiguiente, EL CONCESIONARIO deberá incorporar en el contrato de operación respectivo, la totalidad de las obligaciones previstas en este numeral, así como las que se incorporan en la Ley 256 de 1996.

Tanto El CONCESIONARIO como los operadores por él autorizados deberán documentar por escrito en la totalidad de los casos los contratos que celebren con los usuarios del servicio público de transporte de carga.

Sin embargo en el caso de contratos de transporte de pasajeros, si llegare a obtener la autorización del Estado para adelantar la operación en esta modalidad, bastará que se exhiba en un lugar visible al público, en los lugares de expedición de los pasajes o boletos correspondientes, un ejemplar del contrato vigente que gobernaría las relaciones entre las personas que compren los boletos y la compañía transportadora.

### CLAUSULA 90. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Cuando se evidencie el ejercicio de prácticas flagrantes o deliberadas restrictivas de la libre competencia, o que impliquen el abuso de la posición dominante que sean imputables al CONCESIONARIO, será causal para que se le apliquen las multas previstas al efecto en el presente contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo anterior, FERROVIAS podrá dar por terminado el contrato de concesión por culpa imputable a EL CONCESIONARIO, a causa del incumplimiento de las normas contractuales previstas en el presente capítulo, en los siguientes casos:

90.1 Cuando el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente capítulo del contrato de concesión sea reiterado, grave y deliberado.

887238  
410  
886  
58

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

**90.2** Cuando el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente capítulo, haya generado un daño grave a uno o más usuarios del servicio, y/o provecho indebido a EL CONCESIONARIO, a cualquiera empresa matriz, subsidiaria y relacionada, o a cualquier empresa que se desempeñe en el marco del mercado del usuario afectado.

**CLAUSULA 91. PROCEDIMIENTO**

Quando FERROVIAS tenga indicios o evidencias del incumplimiento de cualquiera de las previsiones contenidas en el presente capítulo, dará traslado de los hechos, pruebas o documentos que tenga en su haber a EL CONCESIONARIO, quien contará con un término máximo de quince (15) días para presentar sus explicaciones.

Si FERROVIAS no encontrare satisfactorias tales explicaciones, y llegara a considerar que EL CONCESIONARIO debe ser multado, o que se constituye una causal para dar por terminado el contrato de concesión por culpa imputable a EL CONCESIONARIO, adelantará los procedimientos que tanto para la imposición de sanciones como para la terminación anticipada se prevén en el presente contrato.

**CAPITULO XVI**

**REGIMEN DE INFORMACION**

**CLAUSULA 92. SISTEMAS DE INFORMACION CONTABLE Y FINANCIERA DE LA CONCESION**

EL CONCESIONARIO deberá conformar un sistema de información financiera y contable y administrativa, que refleje todos los aspectos de la ejecución del presente contrato, de acuerdo con los principios de contabilidad de general aceptación en la República de Colombia, que consulte plenamente las previsiones contenidas en el Código de Comercio sobre información comercial, y el Decreto Reglamentario No. 2649 de 1993, así como las demás normas que modifiquen, reformen, sustituyan o reglamenten las disposiciones antes mencionadas.

El CONCESIONARIO llevará sus registros de información administrativa, contable y financiera, en la forma, cantidad y calidad suficientes para el cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta las necesidades de información que se prevén en diferentes apartes del presente contrato, garantizando que la información que se le brinde a FERROVIAS sea fiel reflejo de su gestión.

La recopilación de la información se efectuará en forma idónea y los sistemas y procedimientos utilizados deberán ser razonables, de modo que cumpla con los objetivos previstos en el presente contrato y en la ley.

La contabilidad deberá tener cortes anuales, al 31 de diciembre de cada año calendario.

### CLAUSULA 93. REPORTE DE INFORMACION

EL CONCESIONARIO deberá entregar a FERROVIAS la siguiente información, con carácter meramente informativo:

- 93.1. Los estados financieros de fin de ejercicio debidamente auditados, los que deberán radicarse en FERROVIAS a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año calendario.
- 93.2. El inventario completo y detallado de todos los bienes incorporados a la concesión y los demás que se vienen utilizando para el desarrollo de las actividades adelantadas por EL CONCESIONARIO para el desarrollo de su actividad, en los términos previstos en la CLAUSULA 12 del presente contrato, el cual deberá radicarse a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año calendario.
- 93.3. La demás información que requiera FERROVIAS, mediante petición escrita, remitida a EL CONCESIONARIO por el Presidente de FERROVIAS, debidamente motivada, en la que explique los fundamentos de su solicitud. FERROVIAS únicamente podrá solicitar a EL CONCESIONARIO aquella información que sea indispensable para establecer el adecuado cumplimiento del presente contrato por parte de EL CONCESIONARIO. Pero no podrá solicitar la revelación de información privilegiada, de secretos comerciales e industriales de EL CONCESIONARIO o cualquier otra información que constituya propiedad intelectual de EL CONCESIONARIO o de terceros, que tenga el carácter de restringida, confidencial o secreta, de acuerdo a la ley.

### CLAUSULA 94. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

FERROVIAS asume el presente compromiso de confidencialidad, y se compromete a dar cabal cumplimiento a las siguientes condiciones:

- 94.1. FERROVIAS no podrá proporcionar a terceros, ninguna información relativa al CONCEDENTE, de la cual conozca por virtud del presente contrato de concesión.
- 94.2. Esta confidencialidad se extiende a todo el personal al servicio de FERROVIAS, y será responsabilidad de ésta última la adopción de las medidas necesarias para que su personal cumpla las normas de confidencialidad establecidas.
- 94.3. FERROVIAS cumplirá estrictamente las estipulaciones establecidas en esta cláusula, salvo que, en cada caso, cuente con autorización escrita de EL CONCESIONARIO para la divulgación de cualquier tipo de información sobre EL CONCESIONARIO a terceras personas.
- 94.4. FERROVIAS no permitirá el acceso a las instalaciones e información de EL CONCESIONARIO, a personas que puedan tener intereses en conflicto con el adecuado cumplimiento del objeto de este contrato.

**94.5.** FERROVIAS se abstendrá de brindar a terceros información confidencial perteneciente a los servicios ni a las labores de cualquier índole que adelante EL CONCESIONARIO, ni permitirá a personas ajenas a la entidad, o pertenecientes a la entidad con posibles conflictos de interés, examinar registros o programas de operación, directa o indirectamente, relacionados con tales trabajos.

**94.6.** FERROVIAS ni ninguno de sus empleados o subcontratistas podrán conservar ningún registro o información de cualquier naturaleza relativa a las actividades previstas en el presente contrato, excepto cuando así se establezca en el presente contrato.

La obligación que FERROVIAS asume en la presente cláusula, subsistirá por un plazo de diez (10) años, contado desde la terminación por cualquier causa del presente contrato.

#### **CLAUSULA 95. AUDITORIA EXTERNA Y CONTROL INTERNO**

EL CONCESIONARIO deberá someter la contabilidad que de acuerdo con la CLAUSULA 92 del presente contrato debe conformar, a la revisión y concepto de un auditor externo de reconocida trayectoria internacional, ó establecer una revisoría fiscal que desempeñe la labor de auditoría y fiscalización correspondiente.

El dictamen de dicho auditor externo ó del revisor fiscal, deberá ser remitido a FERROVIAS junto con los estados financieros a que hace referencia el artículo CLAUSULA 93 del presente contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, EL CONCESIONARIO adoptará una organización administrativa idónea y adecuada al desarrollo del presente contrato, y establecerá mecanismos de control interno que garanticen la calidad de su gestión administrativa, y del servicio de transporte que se preste.

### **CAPITULO XVII**

#### **SUPERVISION DEL CONTRATO**

#### **CLAUSULA 96. SUPERVISION DURANTE EL PERIODO DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN**

Sin perjuicio de los mecanismos de control de calidad y de la auditoría externa que deberá establecer EL CONCESIONARIO para supervisar sus actividades, FERROVIAS tiene la facultad de supervisar la ejecución del contrato de concesión, para lo cual podrá desarrollar, directamente o a través de terceros, las actividades de supervisión que le permitan establecer la adecuada rehabilitación - reconstrucción de la infraestructura de transporte férreo, de acuerdo con el plan de obras de rehabilitación - reconstrucción que deberá desarrollar EL CONCESIONARIO, según lo previsto en la CLAUSULA 23 del presente contrato.

884  
735  
~~409~~  
889  
61

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

FERROVIAS podrá iniciar el ejercicio de la facultad de supervisión a que hace referencia la presente cláusula, a partir de la fecha de iniciación del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, de acuerdo con lo previsto en la CLAUSULA 24 del presente contrato.

**CLAUSULA 97. ALCANCE DE LA SUPERVISION DURANTE EL PERIODO DE REHABILITACIÓN - RECONSTRUCCIÓN**

La supervisión de la ejecución del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, comprenderá:

- 97.1. El control de la inversión de los recursos aportados por FERROVIAS según lo previsto en la CLAUSULA 27 del presente contrato, los cuales sólo podrán destinarse al desarrollo de los aspectos técnicos, ambientales, financieros y de ejecución de los estudios, diseños, y construcciones que se adelanten para la rehabilitación - reconstrucción de la vía.
- 97.2. La comprobación de la ejecución y desarrollo del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción dentro de los plazos y según las condiciones técnicas establecidas en el mismo, verificando especialmente el cumplimiento de los niveles de calidad ofrecidos por EL CONCESIONARIO, y la adecuación de las obras a los diseños aprobados por FERROVIAS.

FERROVIAS, podrá impartir órdenes e instrucciones en desarrollo de la supervisión de la rehabilitación - reconstrucción de la infraestructura que se le entrega en concesión, directamente o a través del órgano de supervisión ó de los terceros a los cuales contrate para tales efectos, únicamente cuando las mismas tengan como objeto garantizar la ejecución del plan de obras en los términos en que el mismo fue propuesto.

En todo caso FERROVIAS no podrá impartir órdenes o instrucciones que interfieran en la órbita de las responsabilidades que al CONCESIONARIO le corresponde asumir de acuerdo con los términos de la concesión, ni ninguna otra que no tenga una clara relación de medio a fin con el alcance y propósito establecidos para su facultad de supervisión.

**CLAUSULA 98. SUPERVISION DE LOS DEMAS ASPECTOS DE LA CONCESION**

Para el control y verificación del cumplimiento del contrato en todos los aspectos que no estén directamente relacionados con la ejecución del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, FERROVIAS tendrá la facultad de adelantar las actividades que resulten necesarias para verificar el cumplimiento de las demás obligaciones asumidas por EL CONCESIONARIO a través del presente contrato de concesión.

En uso de las facultades establecidas para la Supervisión del contrato en los términos del párrafo anterior, FERROVIAS no podrá dar órdenes o instrucciones al CONCESIONARIO, sino

que simplemente se limitará a verificar el correcto cumplimiento del contrato, para los efectos legales a los que haya lugar.

Las labores de supervisión podrán ser asumidas y desarrolladas por FERROVIAS a partir de la fecha del acta de iniciación del contrato, quien las desarrollará de manera directa o mediante la contratación a su cargo de las labores que requiera con terceros.

#### **CLAUSULA 99. PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISION**

El ejercicio de la supervisión a que hacen referencia las cláusulas CLAUSULA 96 y CLAUSULA 98 del presente contrato, se sujetará a las siguientes condiciones básicas:

- 99.1. FERROVIAS determinará dentro de su estructura interna, los funcionarios y/o el área ó dependencia administrativa que desarrollarán las labores de supervisión del contrato de concesión, lo cual deberá ser comunicado por escrito a EL CONCESIONARIO dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha en que vaya a iniciar FERROVIAS a ejercer la facultad de supervisión correspondiente.

También podrá FERROVIAS contratar con terceros, en todo o en parte, el ejercicio de las labores de supervisión correspondientes, caso en el cual lo informará al CONCESIONARIO dentro del término previsto en el párrafo anterior, identificando tanto la firma contratada como las personas naturales que concretamente adelantarán y/o coordinarán tal supervisión.

- 99.2. FERROVIAS podrá solicitar a su conveniencia copias de las constancias y documentos que requiera, con el grado de discriminación que estime necesario, y además podrá efectuar visitas en cualquier tiempo, a la vía tanto como al resto de la infraestructura involucrada en el objeto de la concesión, según lo previsto en la CLAUSULA 1 del presente contrato.

FERROVIAS ejercerá esta facultad únicamente a través de los funcionarios y/o del área o dependencia administrativa a quien se asigne la supervisión, ó a través de las firmas y/o personas contratadas para tal efecto. Por lo tanto EL CONCESIONARIO no estará obligado a suministrar información o a permitir el acceso de personas diferentes de aquellas que FERROVIAS le haya indicado.

- 99.3. EL CONCESIONARIO tendrá derecho a conocer los resultados de las actividades de supervisión que adelante FERROVIAS, para lo cual ésta última entidad dará traslado a EL CONCESIONARIO de los informes periódicos que prepare internamente en desarrollo de tal supervisión.

- 99.4. Todas las comunicaciones y órdenes que FERROVIAS expida dentro del alcance de sus facultades de supervisión, serán impartidas por escrito, deberán motivarse, y señalarán un término claro y razonable para que EL CONCESIONARIO acate la instrucción ó manifieste su desacuerdo.

En todo caso, los supervisores no tendrán facultades, sin autorización expresa y escrita del representante legal de FERROVIAS, para exonerar al CONCESIONARIO de ninguna de sus obligaciones contractuales, para ordenar trabajos que impliquen la variación del contrato de concesión en cualquiera de sus aspectos ó condiciones, ni para ordenar modificaciones en la concepción general de las obras o que conlleven un cambio sustancial del proyecto.

- 99.5. Si el ejercicio de las facultades de supervisión condujera a FERROVIAS a concluir sobre una situación de incumplimiento del contrato, lo informará a EL CONCESIONARIO, y se convendrán de mutuo acuerdo planes para el restablecimiento del cumplimiento del contrato. Si no hubiere acuerdo entre las partes, se impulsarán los mecanismos de solución de conflictos previstos en el presente contrato.

## CAPITULO XVIII

### REGIMEN LABORAL

#### CLAUSULA 100. REGIMEN LABORAL

El desarrollo y ejecución del presente contrato deberá ser asumido por EL CONCESIONARIO con personal contratado por él mismo, ya sea con vinculación laboral o sin ella. En todo caso, dichas relaciones deberán observar las siguientes previsiones:

- 100.1. Los trabajadores vinculados a la empresa de EL CONCESIONARIO, si la hubiere, se considerarán trabajadores privados, y se regirán por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y por la ley 100 de 1993 en materia de seguridad social.
- 100.2. EL CONCESIONARIO se obliga a mantener al frente de las obras a ingenieros matriculados. El director del proyecto deberá estar autorizado para actuar en nombre de EL CONCESIONARIO y para decidir cualquier asunto relativo al objeto de este contrato.
- 100.3. Todos los trabajadores de la obra serán nombrados y contratados por EL CONCESIONARIO, quien deberá cumplir con todas las disposiciones legales sobre la contratación de personal extranjero y sobre la regulación de las profesiones.
- 100.4. Los trabajadores de EL CONCESIONARIO o sus subcontratistas no tendrán relación laboral alguna con FERROVIAS.
- 100.5. Correrá por cuenta de EL CONCESIONARIO el pago de los salarios, sueldos, prestaciones legales o extralegales, aportes parafiscales de todos los trabajadores vinculados al proyecto, y será suya cualquier responsabilidad por el pasivo laboral. Para tal efecto, el concesionario deberá cumplir estrictamente cualesquiera normas legales y convencionales aplicables. FERROVIAS no tendrá responsabilidad alguna por tales conceptos.

### CLAUSULA 101. SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Será responsabilidad del CONCESIONARIO el diseño del programa de higiene y seguridad industrial que aplicará durante la ejecución del presente contrato.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del acta de iniciación de la concesión, el CONCESIONARIO deberá remitir a FERROVIAS el programa de higiene y seguridad industrial que haya establecido para el desarrollo de las diferentes actividades que le correspondan, así como un manual que contenga las normas particulares aplicables a cada actividad específica, teniendo en cuenta las regulaciones establecidas para cada caso en la legislación colombiana. Correrá por cuenta del concesionario la implementación de dicho manual, cuyo cumplimiento será supervisado por FERROVIAS.

Durante la etapa de ejecución del plan de rehabilitación - reconstrucción, deberá preverse la instalación de señalización preventiva e informativa necesaria para prevenir accidentes y evitar daños a terceros.

### CLAUSULA 102. RESPONSABILIDAD LABORAL

El CONCESIONARIO deberá asegurarse contra accidentes de trabajo y mantendrá dicho seguro mientras haya personal empleado por él o por sus subcontratistas para los fines del presente contrato.

Igualmente, EL CONCESIONARIO asumirá todas las responsabilidades laborales previstas por la ley y por los contratos de trabajo que suscriba con sus empleados, sin ningún tipo de solidaridad por parte de FERROVIAS.

### CLAUSULA 103. INCORPORACION DE PERSONAL DE FERROVIAS

EL CONCESIONARIO tendrá como criterio preponderante para la selección de su personal la idoneidad técnica, sin perjuicio de lo cual, se compromete a estudiar la viabilidad de contratar con el personal de los exfuncionarios de Ferrovías.

888 231  
405  
893  
65

Por lo anterior, FERROVIAS garantiza a EL CONCESIONARIO el acceso a toda la información que requiera de dichos funcionarios, especialmente a su hoja de vida y a los demás documentos y antecedentes disciplinarios que reposan en FERROVIAS.

La relación laboral que pueda surgir en virtud de la incorporación de antiguos exfuncionarios de FERROVIAS a la empresa de EL CONCESIONARIO, si la hubiere, será independiente de la que mantuvieron dichos trabajadores con FERROVIAS.

## CAPITULO XIX

### IMPOSICION DE MULTAS

#### CLAUSULA 104. MULTAS

El incumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de las partes, será sancionado a través de la imposición de multas, independientemente de la aplicación de los demás instrumentos sancionatorios establecidos en el presente contrato, y aún de la procedencia de la terminación del contrato.

En todo caso, la aplicación de multas no eximirá a las partes de ninguna de sus obligaciones.

#### CLAUSULA 105. CAUSALES PARA LA IMPOSICION DE MULTAS AL CONCESIONARIO

Se aplicarán multas al CONCESIONARIO por los siguientes conceptos:

##### 105.1. Multas por incumplimientos en la rehabilitación - reconstrucción.

- El incumplimiento en las fechas límite establecidas en el cronograma de actividades para la ejecución de las obras de rehabilitación - reconstrucción de la infraestructura entregada en concesión, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del aporte requerido de FERROVIAS para el periodo al cual correspondía la ejecución en mora, por cada semana calendario hasta que todo el trabajo atrasado sea completado a satisfacción de FERROVIAS.
- El incumplimiento de las obras que se desarrollen en cuanto a los estándares mínimos previstos en el presente contrato para las obras de rehabilitación - reconstrucción, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del aporte requerido de FERROVIAS para el periodo al cual correspondía la ejecución respecto de la cual se observa el incumplimiento correspondiente, por cada semana calendario hasta que los estándares correspondientes sean alcanzados por la obra a satisfacción de FERROVIAS.

- El incumplimiento del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, en cuanto corresponde a las cantidades y especificaciones de las obras previstas a realizar, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del aporte requerido de FERROVIAS para el periodo al cual correspondía la ejecución respecto de la cual se observa el incumplimiento correspondiente, por cada semana calendario hasta que las cantidades de obra y las especificaciones de las mismas, según lo previsto en el plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, sea completado a satisfacción de FERROVIAS.

#### 105.2. Multas por incumplimientos en la conservación.

- El vencimiento de los periodos máximos establecidos para la ejecución de las obras de conservación que en virtud del presente contrato le corresponde adelantar a EL CONCESIONARIO, sin que tal conservación haya sido realizada, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la remuneración promedio anual percibida por la concesión durante los últimos doce meses, por cada semana calendario a partir del vencimiento del periodo máximo previsto para la ejecución de obras de conservación, hasta que todas las labores de conservación atrasadas sean completadas a satisfacción de FERROVIAS.
- El incumplimiento de los estándares de conservación previstos en el presente contrato, dará derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los ingresos percibidos tanto por la explotación como por la remuneración por la concesión durante el último mes, por cada semana calendario hasta que la infraestructura conservada obtenga los estándares de conservación mínimos exigidos en el presente contrato a satisfacción de FERROVIAS.

#### 105.3. Multas por incumplimientos en el servicio.

- a) Los siguientes incumplimientos en el servicio, darán derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al valor del UNO POR MIL (1‰) del total de los ingresos obtenidos por la explotación de la infraestructura tanto como por la remuneración de la concesión:
- Cualquier interrupción imprevista del servicio por causas diferentes a la fuerza mayor o el caso fortuito.
  - Demora injustificada en dar respuesta a FERROVIAS sobre la situación anormal planteada.
  - La reiteración en más de una (1) oportunidad, en el cobro de la remuneración por la prestación del servicio de transporte a los usuarios, en condiciones que causen

890 229  
301  
896  
67

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

perjuicio al transporte de mercancía de terceros, cuando algún usuario ya hubiese reclamado debidamente una situación similar anterior.

- La no-adopción en tiempo y forma de las medidas para impedir la interrupción previsible del servicio.
  - La demora, mayor de una semana, en la presentación de los informes que le llegue a requerir FERROVIAS, o su presentación incompleta.
  - La reticencia manifiesta en el suministro de información requerida por FERROVIAS en el marco de sus facultades de supervisión del contrato.
  - El incumplimiento en los parámetros mínimos de calidad del servicio durante un periodo superior a los quince (15) días, y la abstención en la prestación del servicio cuando exista demanda viable.
- b) Los siguientes incumplimientos en el servicio, darán derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al valor de DOS POR MIL (2‰) del total de ingresos percibidos por la explotación tanto como por la remuneración de la concesión, por la ocurrencia de uno cualquiera o varios de los siguientes eventos:
- La reincidencia en el plazo de UN (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto anterior, que hubiese sido sancionado anteriormente.
  - La prestación del servicio de transporte en condiciones de continuidad, y permanencia inferior a los requeridos por la demanda económicamente viable y previsible.
- c) Los siguientes incumplimientos en el servicio, darán derecho a exigir a EL CONCESIONARIO el pago de una multa cuyo monto será el equivalente en pesos colombianos al TRES POR MIL (3‰) del total de los ingresos obtenidos por la explotación de la infraestructura tanto como por la remuneración de la concesión, cuando tengan lugar uno cualquiera o varios de los siguientes eventos:
- La reincidencia en el plazo de UN (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el punto anterior que hubiese sido sancionado anteriormente.
  - Cualquier interrupción imprevista del servicio
  - Cualquier acto de disposición de bienes realizado en perjuicio del servicio, así como la disposición incorrecta de los fondos provenientes de los mismos, sin perjuicio de las sanciones por fraude que correspondieren.
  - El incumplimiento en los parámetros mínimos de calidad del servicio por más de SEIS (6) meses.

80+228  
400  
896  
68

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Los montos de las multas en pesos colombianos serán reajustadas anualmente con el índice de precios al consumidor (IPC) definido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.

**CLAUSULA 106. CAUSALES PARA LA IMPOSICION DE MULTAS A FERROVIAS**

Las siguientes serán causales suficientes para la imposición de multas a FERROVIAS:

- 106.1.** El retardo en el reembolso de los costos para la reposición de infraestructura en los que haya incurrido EL CONCESIONARIO, en los casos previstos en la CLAUSULA 81 del presente contrato, cuando transcurrido un término máximo de seis (6) meses a partir de la fecha en que EL CONCESIONARIO le solicite el reembolso, éste no haya sido efectuado por FERROVIAS, dará derecho a EL CONCESIONARIO a exigir a FERROVIAS el pago de una multa con carácter de apremio hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del reembolso de costos facturado, por cada semana calendario a partir del vencimiento del periodo máximo aludido, hasta que el reembolso se haya efectuado en su totalidad a satisfacción de EL CONCESIONARIO.
- 106.2.** La interrupción de la prestación del servicio, cuando sea imputable a actuaciones u omisiones de FERROVIAS, especialmente cuando sea consecuencia de la falta de saneamiento que corresponda asumir a FERROVIAS conforme al presente contrato, dará derecho a EL CONCESIONARIO a exigir a FERROVIAS el pago de una multa con carácter de apremio hasta por el UNO POR MIL (1‰) del total del promedio de ingresos obtenidos por la explotación de la infraestructura entregada en concesión durante los últimos seis meses, por cada semana calendario a partir de la interrupción del servicio, hasta que el mismo pueda ser restablecido ó hasta que las causas que generaron su interrupción, imputables a FERROVIAS, desaparezcan.
- 106.3.** El retardo en el pago de la remuneración de la concesión que adelante en concesión, cuando dicha demora sea atribuible a acción u omisión de FERROVIAS, dará derecho a EL CONCESIONARIO a exigir a FERROVIAS el pago de una multa con carácter de apremio hasta por el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la remuneración pendiente de pago, por cada semana calendario a partir de la fecha en la que el pago se haría exigible, hasta que el reembolso se haya efectuado en su totalidad a satisfacción de EL CONCESIONARIO.
- 106.4.** El incumplimiento por parte de FERROVIAS o de sus funcionarios o supervisores de los compromisos de confidencialidad contenidos en el presente contrato, dará derecho a EL CONCESIONARIO a exigir a FERROVIAS el pago de una multa hasta por el uno por ciento (1%) del valor total de la remuneración del contrato durante el último año.
- 106.5.** El incumplimiento de cualquier otra obligación que le corresponda cumplir a FERROVIAS, dará derecho a EL CONCESIONARIO a exigir a FERROVIAS el pago de una multa hasta por el uno por ciento (1%) del valor total de la remuneración del contrato durante el último año, siempre que de tal incumplimiento se derive perjuicio.

897  
399  
897  
69

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS**  
**-FERROVIAS-**  
**-CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

para el CONCESIONARIO o para el adecuado desarrollo del presente contrato de concesión.

### **CLAUSULA 107. PROCEDIMIENTO**

Para la aplicación de las multas se seguirá el siguiente procedimiento:

- 107.1.** El contratante cumplido denunciará ante el contratante presuntamente incumplido, mediante escrito motivado, el incumplimiento del contrato, señalando por lo menos: i) los hechos que evidencian el incumplimiento; ii) las pruebas que pretende hacer valer para fundamentar su posición; y iii) la estipulación contractual violada.
- 107.2.** El contratante presuntamente incumplido deberá dar respuesta dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación señalada en el numeral anterior, presentando las explicaciones y las aclaraciones que encuentre convenientes. Si reconociere el incumplimiento, deberá solicitar al contratante cumplido un plazo para restablecer el incumplimiento, y se aprestará a pagar la multa que convengan de mutuo acuerdo, hasta el máximo previsto en el presente contrato. Si no hubiere acuerdo entre las partes sobre el monto de la multa, el contratante incumplido deberá cancelar el monto máximo.
- 107.3.** Si el contratante presuntamente incumplido no acepta los cargos formulados por el otro contratante, dará respuesta a la comunicación en la que se le denuncia el incumplimiento, exponiendo su apreciación de los hechos, y exponiendo por lo menos: i) los hechos y argumentos que desvirtúan aquellos que el contratante cumplido ha utilizado para plantear el incumplimiento; ó ii) las circunstancias que los relevan de las responsabilidades que se le imputan, si los hechos planteados en la denuncia de incumplimiento fueran aceptados por el contratante presuntamente incumplido.
- 107.4.** Si el contratante cumplido no aceptara las explicaciones del otro contratante, pondrá en conocimiento del conciliador del contrato la situación, y se seguirá el conducto establecido para la solución de conflictos en el presente contrato.
- 107.5.** La cuantificación de las multas se hará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la falta de intención de incumplir, las circunstancias que en general rodearon los hechos que generaron el incumplimiento, y el provecho que tal incumplimiento le hubiera generado al contratante incumplido.
- 107.6.** Las multas deberán ser canceladas por el contratante incumplido, bien sea por aceptación voluntaria o por imposición de la misma por parte del Tribunal de Arbitramento, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tal suma se defina, por cualquier medio.
- 107.7.** Además de la aplicación de las multas se exigirá la recuperación del atraso fijando un plazo para el efecto. En caso que EL CONCESIONARIO no cumpliera con ello se reiterará la sanción duplicando el monto y fijando otro plazo.

## CAPITULO XX

### CESION DE LA CONCESION, SUBCONTRATOS Y CESION DE CONTRATOS QUE AFECTAN LA CONCESION

#### CLAUSULA 108. CESION DE LA CONCESION

Toda cesión total o parcial del contrato por parte de EL CONCESIONARIO requerirá aprobación previa de FERROVIAS.

FERROVIAS se encontrará obligado a impartir tal autorización, sin más condiciones, cuando el cesionario acredite la experiencia y capacidad financiera que se requirió a los PROPONENTES en los términos de referencia de la licitación que dio origen al presente contrato y que el cesionario acepte de manera expresa ante FERROVIAS las responsabilidades que se derivan de su calidad de integrante de la sociedad concesionaria, en los términos y con el alcance previstos en el presente **pliego de condiciones**, y suscriba el documento de cesión correspondiente donde expresamente se consagre que su responsabilidad es solidaria, siempre y cuando se encuentre a partir de la constitución de la sociedad, durante el período de la rehabilitación y un año más y que el cedente manifieste expresamente en el documento de cesión su responsabilidad solidaria en dicho término.

#### CLAUSULA 109. SUBCONTRATOS

EL CONCESIONARIO podrá subcontratar a su propia conveniencia las labores que requiera para la ejecución del contrato, siempre y cuando por este conducto no se deleguen las actividades propias de la operación de la infraestructura ni la ejecución de procedimientos que correspondan a responsabilidades relacionadas con la ejecución del contrato.

En todo caso, cuando EL CONCESIONARIO se disponga a subcontratar labores por cuantías iguales o superiores al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos percibidos como remuneración del contrato de concesión, lo comunicará a FERROVIAS, lo cual no exime al CONCESIONARIO, en todo caso, de ninguna de las responsabilidades asumidas frente a FERROVIAS.

En los eventos en los cuales EL CONCESIONARIO no adelante de manera directa las labores de mantenimiento de la infraestructura concesionada, deberá contratar dichas actividades con empresas o con las federaciones de cooperativas constituidas en el país con experiencia en este tipo de obras, las cuales deberán ser seleccionadas objetivamente, siguiendo el criterio del asistente técnico operativo que haya asumido las responsabilidades técnicas correspondientes, o su propio criterio cuando EL CONCESIONARIO ya se haya subrogado en las obligaciones del asistente técnico operativo por haber tenido lugar la transferencia de tecnología a satisfacción de FERROVIAS.

### CLAUSULA 110. CESION DE LOS CONTRATOS VIGENTES

FERROVIAS deberá ceder a EL CONCESIONARIO la totalidad de los contratos vigentes que confieran derechos a terceros para la utilización de la infraestructura entregada en concesión, bajo cualquier modalidad contractual.

Los gastos que conlleve la cesión de los contratos, serán asumidos por FERROVIAS y EL CONCESIONARIO por partes iguales, con excepción de los impuestos que eventualmente hubieran correspondido con anterioridad a la fecha de la cesión, los que estarán exclusivamente a cargo de FERROVIAS.

La notificación e instrumentación del procedimiento que se requiera para la formalización de las cesiones, de acuerdo con los términos previstos contractualmente en cada caso, serán a cargo y por cuenta de FERROVIAS.

FERROVIAS hace entrega a EL CONCESIONARIO, en la fecha de suscripción del presente contrato, los contratos que se relacionan y describen en el **ANEXO 3** del presente contrato, debidamente cedidos en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, y en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, todo lo cual se acredita mediante la suscripción por las partes del acta de entrega de contratos cedidos vigentes.

## CAPITULO XXI

### TOMA DE POSESION DE LA CONCESION

#### CLAUSULA 111. TOMA DE POSESION

En el caso en que el concesionario incurra en el incumplimiento grave de sus contratos de crédito, de conformidad con los respectivos documentos de crédito y garantía celebrados entre el CONCESIONARIO y sus acreedores financieros, y sin perjuicio de los derechos legales y contractuales de FERROVIAS, se permitirá a las instituciones financieras y a cualesquiera otros acreedores financieros de EL CONCESIONARIO sustituir contractualmente a éste último para todos los efectos, tomando posesión de la concesión.

En todo caso, los gravámenes de cualquier naturaleza que establezca EL CONCESIONARIO sobre sus derechos, tendrán los mismos alcances y limitaciones que caracterizan los derechos que EL CONCESIONARIO obtiene a través del contrato de concesión.

#### CLAUSULA 112. PRESUPUESTOS PARA LA TOMA DE POSESION

La toma de posesión mencionada procederá únicamente cuando concurren las siguientes condiciones:

89522A  
346  
900  
72

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 112.1. La toma de posesión debe estar expresamente contemplada dentro del contrato de crédito como medida para garantizar el cumplimiento del contrato.
- 112.2. La causal directa o indirecta del incumplimiento del concesionario con los prestamistas, debe ser la mora en el pago o amortización de los créditos;
- 112.3. El incumplimiento debe ser grave y tener materialidad;
- 112.4. Deben existir fundadas razones para prever que persistirá el incumplimiento de EL CONCESIONARIO; y
- 112.5. Deben haberse agotado procedimientos previos a la toma de posesión que brinden a EL CONCESIONARIO la posibilidad de restablecer el cumplimiento del contrato. Tales procedimientos deben preverse expresamente en los contratos de crédito.
- 112.6. La situación de incumplimiento debe haber dado lugar a la extinción del plazo del contrato, según la cláusula aceleratoria, y por lo tanto, el mecanismo de la toma de posesión debe utilizarse únicamente para el cobro de la totalidad de la deuda

**CLAUSULA 113. SOLICITUD DE TOMA DE POSESION**

La toma de posesión deberá en todos los casos ser previamente aceptada por FERROVIAS, quien la autorizará cuando se cumplan las condiciones previstas su procedencia, y siempre que los acreedores financieros que tomarán posesión de la concesión le garanticen a FERROVIAS la adecuada ejecución del contrato.

Quando alguno o varios de los acreedores financieros opten por recurrir a la toma de posesión de la concesión, deberán requerir la autorización a FERROVIAS, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

- 113.1. La solicitud deberá dirigirse por escrito a FERROVIAS, y en ella se notificará sobre el incumplimiento del CONCESIONARIO, acreditando que se han cumplido las condiciones previstas en la CLAUSULA 111 del presente contrato para la procedencia de la toma de posesión.
- 113.2. El acreedor financiero en su solicitud, deberá contemplar como mecanismo de ejecución del contrato, cualquiera de las siguientes alternativas: i) aceptar comprometerse con FERROVIAS a ejecutar el contrato, asumiendo los derechos obligaciones e intereses del concesionario, exceptuando cualquier multa, cargo, indemnización o sanción por mora que surjan con motivo de situaciones ocurridas antes a la fecha de toma de posesión de la concesión; ó ii) asegurar a FERROVIAS la ejecución del contrato de concesión solicitando su cesión a terceros. En todo caso con la toma de posesión no se podrán afectar las obligaciones contractuales de los asistentes técnicos, ni los derechos de FERROVIAS

896 223  
395  
201  
73

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 113.3.** Si el acreedor financiero acepta comprometerse de manera personal y directa con FERROVIAS a ejecutar el contrato, deberá prestar las mismas seguridades y garantías que se exigieron a EL CONCESIONARIO para la celebración del presente contrato, y señalará las medidas que adoptará para garantizar el adecuado cumplimiento de las condiciones de idoneidad, entre las cuales puede encontrarse la subcontratación de determinadas actividades con terceros, quienes deberán contar por lo menos con la experiencia que se requirió a los proponentes dentro de la licitación que dio origen al presente contrato, para el desarrollo de las labores de rehabilitación - reconstrucción, conservación, operación de la infraestructura y del material rodante, si tal fuera el caso.
- 113.4.** Si el acreedor financiero solicita a FERROVIAS la cesión de la concesión a terceros que bajo su riesgo ejecute el contrato, pondrá a consideración de FERROVIAS la información pertinente para garantizar que el nuevo concesionario tiene la idoneidad y experiencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las condiciones de la concesión. Para estos efectos, bastará con que se acredite que los terceros que se harán cargo del contrato, cuentan con la misma experiencia que se requirió a los proponentes en los pliegos de condiciones que dieron origen al presente contrato, para el desarrollo de las labores de rehabilitación - reconstrucción, conservación, operación de la infraestructura y del material rodante, si tal fuera el caso. El acreedor financiero, será en todo caso solidariamente responsable por el desempeño del nuevo concesionario.
- 113.5.** En cualquiera de las posibilidades previstas como mecanismo para la toma de posesión, EL CONCESIONARIO seguirá siendo solidariamente responsable con sus acreedores financieros.

**CLAUSULA 114. PROCEDIMIENTO**

- 114.1.** FERROVIAS tendrá un plazo máximo de veinte (20) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud para expresar su aceptación a la intención de toma de posesión manifestada por el acreedor financiero.
- 114.2.** FERROVIAS podrá solicitar información adicional a la inicialmente requerida, por una sola vez, dentro del plazo inicialmente señalado para dar respuesta a la solicitud, y se interrumpirá el término arriba señalado hasta tanto se radique la información completa solicitado.
- 114.3.** Si FERROVIAS encontrara que no se cumplen los requisitos objetivos que se exigen para que proceda la toma de posesión, dentro del mismo término lo notificará al acreedor interesado, indicándole de manera expresa la causal de su rechazo.
- 114.4.** En el término que considere conveniente, el acreedor financiero podrá subsanar la situación que FERROVIAS aduce para negar su aceptación, y lo acreditará así ante FERROVIAS.

89702  
3915  
902  
74

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 114.5.** Dentro de los diez (10) días siguientes, FERROVIAS deberá manifestar su aceptación, si se ha subsanado la situación que notificó como causal de rechazo. FERROVIAS no podrá oponer nuevas objeciones que no hayan sido expresadas durante el primer término que se le concede para manifestar su aceptación a la toma de posesión.
- 114.6.** En el evento en que FERROVIAS no notifique su aprobación o rechazo en el plazo previsto al efecto en el presente artículo, se entenderá aceptada la toma de posesión, en las condiciones que haya propuesto el acreedor financiero.
- 114.7.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la aceptación de FERROVIAS, ó del vencimiento del plazo correspondiente sin que haya ningún pronunciamiento por parte de FERROVIAS, deberá suscribir el acreedor financiero o los terceros por él propuestos, la cesión del presente contrato de concesión, con el concesionario inicial o sus cesionarios.

**CAPITULO XXII**

**TERMINACION DEL CONTRATO**

**CLAUSULA 115. CAUSALES DE TERMINACION**

El contrato de concesión terminará de manera ordinaria por el vencimiento del plazo previsto en la CLAUSULA 5 del presente contrato, y de manera extraordinaria en cualquiera de los siguientes eventos:

- 115.1.** A solicitud de cualquiera de las partes, por causa del incumplimiento grave que impida la ejecución del contrato por culpa imputable a la contraparte;
- 115.2.** Por el acaecimiento de circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de un tercero que hagan imposible la ejecución del contrato para cualquiera de las partes.
- 115.3.** Por mutuo acuerdo entre las partes.
- 115.4.** Por presentarse la caducidad del contrato en los términos del artículo 18 de la ley 80 de 1993.
- 115.5** Por declararse la terminación unilateral del contrato en los términos del artículo 17 de la ley 80 de 1993.

**CLAUSULA 116. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE A FERROVIAS**

El CONCESIONARIO podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión:

89824  
3513  
903  
75

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 116.1. Cuando FERROVIAS incurra en un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales
- 116.2. Cuando FERROVIAS no efectúe los aportes que le corresponde en el término y condiciones previstas en el presente contrato.
- 116.3. Cuando FERROVIAS efectúe actos de disposición sobre la infraestructura, que le obstaculicen de manera total al CONCESIONARIO el desarrollo de las actividades que le han sido encomendadas por el presente contrato.
- 116.4. Cuando FERROVIAS no cumpla con su obligación de saneamiento, y el CONCESIONARIO vea obstaculizado el desarrollo de sus actividades por tal causa.
- 116.5. Cuando la situación de orden público impida a EL CONCESIONARIO el cumplimiento de sus obligaciones en más del 70% de la infraestructura entregada en concesión, de manera continua o discontinua, durante más de seis (6) meses en un año.
- 116.6. Cuando FERROVIAS ó sus funcionarios incumplan de manera grave y con perjuicio del CONCESIONARIO los compromisos de confidencialidad asumidos en el presente contrato.

**CLAUSULA 117. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO**

FERROVIAS podrá terminar unilateralmente el presente contrato, por las siguientes causas :

- 117.1. Incumplimiento grave por parte de EL CONCESIONARIO de las obligaciones contractuales.
- 117.2. Atrasos graves e injustificados en el cumplimiento de las actividades comprometidas.
- 117.3. Renuncia o abandono del servicio por EL CONCESIONARIO. FERROVIAS podrá presumir el abandono si EL CONCESIONARIO deja de prestar de manera injustificada el servicio por un lapso continuo de una semana, o de treinta (30) días continuos o discontinuos durante un mismo año calendario.
- 117.4. Venta, cesión, transferencia bajo cualquier título o constitución de gravámenes respecto de los bienes afectados al servicio, en violación de las disposiciones del contrato de concesión.
- 117.5. La reticencia reiterada en la entrega de la información requerida por FERROVIAS en desarrollo del contrato ó el ocultamiento reiterado de información a FERROVIAS respecto de la documentación ó información que ésta última entidad tenga derecho a conocer de acuerdo con las previsiones contenidas en el presente contrato.

899 200  
392  
904  
76

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 117.6** La modificación del objeto social de la sociedad concesionaria, su cambio de domicilio fuera de la República de Colombia o cualquier transferencia de acciones sin el cumplimiento de las condiciones previstas en el pliego y sus adendos.
- 117.7** Terminación del contrato de asistencia técnica sin el visto bueno de FERROVIAS.
- 117.8** La falta de constitución, prórroga o reposición del monto de la garantía del contrato o de los seguros establecidos en el mismo.
- 117.9** Quiebra, liquidación, disolución o concordato preventivo de la sociedad concesionaria.
- 117.10** Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

**CLAUSULA 118. RESTABLECIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO**

En todos los casos, cuando se presente cualquiera de las causas previstas para que cualquiera de las partes den por terminado el contrato de concesión de manera anticipada, se le concederá al contratante incumplido un término de seis (6) meses a partir de la notificación del incumplimiento, para que solucione las situaciones que darían lugar a la causal de terminación anticipada correspondiente.

Una vez vencido este término sin que se restablezca la situación causante de la terminación, esta se producirá, y se procederá a la liquidación del contrato y al pago de las indemnizaciones correspondientes, conforme a las previsiones consignadas en el presente contrato.

**CLAUSULA 119. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Cualquiera de las partes podrá pedir la terminación del contrato cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas en el presente contrato.

Para estos efectos se define el caso fortuito o la fuerza mayor como aquel evento extraordinario que se encuentra fuera del control de las partes y que no puede ser previsto, o que siendo previsto no puede ser evitado, siempre que tal hecho no sea consecuencia de negligencia o intención de la parte que lo invoca o del personal a su cargo.

**CLAUSULA 120. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

Las partes podrán de mutuo acuerdo dar por terminado el contrato de concesión.

900219  
398  
905  
77

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Para este efecto, se entiende por mutuo acuerdo la manifestación escrita, clara, expresa e inequívoca de la intención de cada uno de los contratantes, de hacer cesar los efectos del presente contrato de concesión, y de liberar al otro contratante de todas las obligaciones que a través del contrato haya asumido en su favor.

En ningún caso se presumirá la voluntad de ninguna de las partes para los efectos previstos en la presente cláusula.

**CLAUSULA 121. PROCEDIMIENTO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

La terminación anticipada del contrato de concesión, se someterá al siguiente procedimiento:

121.1. Cuando uno de los contratantes tenga la intención de dar por terminado de manera anticipada el contrato por considerar que se ha presentado alguna de las causales previstas para este efecto, manifestará lo correspondiente mediante documento escrito al otro contratante, quien tendrá un término de diez (10) días para manifestar su aceptación, caso en el cual se suscribirá un documento en el que se dé por terminado el contrato de concesión, efectuando las manifestaciones requeridas para el efecto por el artículo CLAUSULA 120 del presente contrato, y serán las partes, en este caso, quienes establezcan las condiciones para que se concrete dicha terminación.

121.2. Si no hubiere acuerdo, o si el contratante que manifestó su intención no recibiera ningún pronunciamiento del otro contratante, recurrirá al mecanismo de solución de conflictos previsto en el presente contrato, y en caso de no obtenerse un acuerdo durante la etapa conciliatoria, será el Tribunal de Arbitramento quien adopte la decisión correspondiente, declarando los derechos de las partes ante su decisión y los efectos económicos que sean aplicables al caso.

**CLAUSULA 122. CONTINUIDAD DEL SERVICIO**

Cualquiera que sea el caso que dé lugar a la terminación anticipada del contrato, EL CONCESIONARIO continuará desarrollando a opción de FERROVIAS el objeto de la concesión por un plazo máximo de nueve (9) meses, para que durante dicho lapso FERROVIAS consiga una persona o un grupo de ellas que asuman las obligaciones que se encontraban en cabeza de EL CONCESIONARIO, el cual se encontrará obligado a ceder a quien le indique FERROVIAS el contrato de concesión, y a hacerle por tanto entrega de la infraestructura recibida en concesión al nuevo contratante, sin perjuicio de su derecho a recibir las indemnizaciones a que haya lugar, en el caso de que la terminación ocurra por una causa imputable FERROVIAS.

**CAPITULO XXIII**  
**INDEMNIZACIONES**

**CLAUSULA 123. OBLIGACION DE INDEMNIZACION ENTRE LAS PARTES**

Unicamente habrá lugar a la indemnización de cualquiera de los contratantes, en los casos de terminación anticipada del contrato de concesión por las situaciones previstas en los artículos CLAUSULA 116 y CLAUSULA 117 del presente contrato.

**CLAUSULA 124. SUFICIENCIA DE LA INDEMNIZACION**

Las partes acuerdan que las cifras a las que se refieren los artículos CLAUSULA 125 y CLAUSULA 126 del presente contrato constituirán una indemnización suficiente y adecuada para las partes, y por lo tanto éstas no podrán solicitar cifras adicionales a título de indemnización por ninguna circunstancia.

Las cifras establecidas a título de indemnización, no podrá descontarse en ningún caso de las sumas que resulten de hacer efectivas las pólizas y garantías de cumplimiento previstas en el artículo CLAUSULA 85 del presente contrato.

**CLAUSULA 125. INDEMNIZACION DEBIDA A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE A FERROVIAS**

En caso de terminación anticipada del contrato por causa imputable a FERROVIAS, ésta le reconocerá a EL CONCESIONARIO, como indemnización por todos los perjuicios presentes y futuros que se hayan derivado de la terminación, un valor equivalente al mayor entre la utilidad neta, convertida a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa representativa del mercado promedio de cada uno de los años, obtenida por EL CONCESIONARIO durante los últimos cinco (5) años, y OCHENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$80'000.000.00).

**CLAUSULA 126. INDEMNIZACION DEBIDA A LA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO**

En caso de terminación anticipada del contrato por culpa imputable a EL CONCESIONARIO, éste le reconocerá como indemnización por todos los perjuicios presentes y futuros que se hayan derivado de la terminación, una suma equivalente al mayor entre la utilidad neta, convertida a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa representativa promedio de cada uno de los años, obtenida por EL CONCESIONARIO durante los últimos cinco (5) años, y la suma de OCHENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$80'000.000.00).

902 2A  
307  
907  
79

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Adicionalmente al valor al que se refiere el inciso anterior, EL CONCESIONARIO deberá pagar a FERROVIAS a título de indemnización el veinte por ciento (20%) del valor de las inversiones que tendría que haber efectuado para la ejecución total del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción presentado con su propuesta, si dicha terminación tiene lugar dentro de los primeros cinco años (5) del contrato de concesión, o en todo caso, con anterioridad a la ejecución total del plan de obras de rehabilitación - reconstrucción, suma que será determinada por el tribunal de Arbitramento, con base en conceptos emitidos por peritos que cuenten con conocimiento e idoneidad en la materia.

**CAPITULO XXIV**

**REVERSION DE LA INFRAESTRUCTURA CONCESIONADA**

**CLAUSULA 127. OBLIGACION DE REVERSION**

Al finalizar el término de la concesión, EL CONCESIONARIO revertirá a FERROVIAS la infraestructura concesionada y los demás bienes que se determinen como revertibles, sin lugar o derecho alguno a indemnización o compensación por este concepto.

Se deberá tal reversión, igualmente, en el caso en que se produzca la terminación anticipada del contrato de concesión, por cualquiera de las causales previstas para tal efecto en el presente contrato.

**CLAUSULA 128. INFRAESTRUCTURA REVERTIBLE**

La infraestructura revertible está constituida por los siguientes bienes:

- 128.1. Los bienes que conforman la infraestructura que fue entregada en concesión, conforme a lo previsto la CLAUSULA 1 del presente contrato, y aquellos que los hayan reemplazado o sustituido;
- 128.2. Todos los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades que adelantó EL CONCESIONARIO para la conservación de la infraestructura;
- 128.3. Los sistemas de comunicación y demás instalaciones de seguridad;
- 128.4. Los equipos necesarios para el manejo de carga; y
- 128.5. Las adiciones y mejoras que EL CONCESIONARIO haya incorporado a la infraestructura entregada en concesión.

903 216  
308  
908  
80

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

Los bienes y particularmente el material rodante que EL CONCESIONARIO haya incorporado para la prestación del servicio de transporte ferroviario, que no impliquen el reemplazo de bienes concesionados, son de propiedad de EL CONCESIONARIO y no deberán ser revertidos a FERROVIAS al término de la concesión.

**CLAUSULA 129. PROCEDIMIENTO PARA LA REVERSIÓN**

El CONCESIONARIO, a la terminación del contrato, deberá hacer entrega de la infraestructura revertible a FERROVIAS o a quien esta disponga, en adecuadas condiciones de funcionamiento para la prestación del servicio de transporte férreo.

Se entenderá que la infraestructura entregada en concesión se encuentra en adecuadas condiciones para la prestación del servicio de transporte férreo, siempre que cumpla con las especificaciones mínimas que tales bienes debieron mantener durante la concesión, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato y en sus anexos.

**CLAUSULA 130. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCESIONARIO RESPECTO DE LA REVERSION**

En cualquier evento de reversión EL CONCESIONARIO cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 130.1. Hacer entrega a FERROVIAS de la infraestructura revertible, de acuerdo con el último inventario preparado por EL CONCESIONARIO, en buenas condiciones de uso y normal funcionamiento
- 130.2. Suministrar actualizados los manuales de operación, conservación y contingencias que haya utilizado EL CONCESIONARIO en el desarrollo y ejecución de la concesión.
- 130.3. Entregar las garantías originales de los equipos, expedidas por los fabricantes, siempre que las mismas se encuentren vigentes.
- 130.4. Entregar adicionalmente toda aquella documentación desarrollada durante la concesión y que haga referencia a manuales y procedimientos vinculados a la operación ferroviaria y a sus actividades conexas, así como el software, y demás información y tecnología que haya adecuado EL CONCESIONARIO para la operación de la red, para su rehabilitación - reconstrucción y conservación, y para la operación de material rodante.
- 130.5. Garantizar mediante una póliza, la buena calidad y funcionamiento de los equipos que integran la red férrea concedida, por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de reversión, póliza que tendrá como única exclusión la fuerza mayor o caso fortuito o culpa grave de los empleados o contratistas de FERROVIAS que asuman el mantenimiento, administración y operación de la red férrea, con posterioridad a la reversión. El valor de la póliza o garantía será del 10% del valor de todos los equipos que se reciban.

**130.6.** Dentro del año anterior a la fecha a la cual debe ocurrir la reversión de la concesión por expiración del plazo de la misma, EL CONCESIONARIO se obligará a entrenar al personal de FERROVIAS o al personal por ella designado, respecto a las actividades de conservación y operación de la infraestructura revertida, sin costo alguno para FERROVIAS.

**CLAUSULA 131. PRESTACIONES ESPECIALES PARA EL EVENTO DE REVERSION ANTICIPADA DE LA INFRAESTRUCTURA ENTREGADA EN CONCESION**

En el caso en que ocurra la terminación anticipada del contrato de concesión, independientemente de la causal que la produzca, se generarán las siguientes prestaciones especiales en favor de EL CONCESIONARIO:

**131.1.** FERROVIAS pagará a EL CONCESIONARIO los créditos no amortizados que hayan sido utilizados para efectuar inversiones en la infraestructura revertible.

Para efectos de hacer claramente determinable la cifra de los créditos no amortizados que FERROVIAS tendría que pagar, EL CONCESIONARIO deberá llevar un soporte contable de los valores de dichos créditos, en el que se identifique de manera clara la destinación de los mismos.

**131.2.** Adicionalmente, FERROVIAS pagará a EL CONCESIONARIO el valor de las capitalizaciones efectuadas por EL CONCESIONARIO, por su valor no amortizado, siempre que dichas cifras se hayan invertido directamente en infraestructura revertible.

Para efectos de hacer claramente determinable la cifra de las capitalizaciones no amortizadas que FERROVIAS tendría que pagar, EL CONCESIONARIO deberá llevar un soporte contable de los valores de dichas capitalizaciones, en el que se identifique de manera clara la destinación de los recursos aportados, y las fechas en que se efectuaron las inversiones en activos reversibles con dichos recursos.

Los pagos a los que se refiere este artículo se calcularán y efectuarán en pesos colombianos, con su valor actualizado mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor.

EL CONCESIONARIO autoriza a FERROVIAS a compensar de las cifras que en favor de EL CONCESIONARIO puedan surgir por la aplicación de ésta cláusula, cualquier suma que este le adeude con ocasión de la concesión.

Todas las obligaciones adquiridas por EL CONCESIONARIO y por FERROVIAS para facilitar la reversión de la concesión, mantendrán su vigencia plena en la hipótesis de la reversión generada por la terminación anticipada del contrato.

### **CLAUSULA 132. CONDICIONES DE PAGO DE LOS CREDITOS NO AMORTIZADOS**

El pago de los créditos no amortizados previstos en el artículo CLAUSULA 131 del presente contrato, se sujetará a las siguientes condiciones:

- 132.1.** Cuando la reversión ocurra como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de concesión por causa imputable a EL CONCESIONARIO, FERROVIAS cancelará los créditos no amortizados, efectuando los pagos correspondientes al CONCESIONARIO por sumas y plazos iguales a las cuotas originalmente pactadas entre éste y sus acreedores.
- 132.2.** FERROVIAS nunca estará obligada a asumir créditos que hayan sido invertidos en activos revertibles, por encima del valor ajustado de las inversiones correspondientes, disminuido en el monto de las amortizaciones ya efectuadas.
- 132.3.** Cuando el valor de los activos e inversiones que FERROVIAS deba reconocer al CONCESIONARIO sea superior al valor no amortizado de los créditos al momento de la reversión, la cifra excedente será pagada al CONCESIONARIO por CUOTAS mensuales iguales durante el periodo restante previsto para la terminación ordinaria de la concesión, siempre que no se trate de valores de capital reconocidos por otro medio.
- 132.4.** En el caso en que la terminación anticipada que de lugar a la reversión se produzca por causa imputable a FERROVIAS, esta deberá pagar el valor total de los créditos no amortizados en efectivo, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que opere la reversión.

### **CLAUSULA 133. CONDICIONES DE PAGO DE LAS CAPITALIZACIONES NO AMORTIZADAS**

El pago de las capitalizaciones no amortizadas previstas en el artículo CLAUSULA 131 del presente contrato, se sujetará a las siguientes condiciones:

- 133.1** Cuando la reversión ocurra como consecuencia de la terminación anticipada del contrato de concesión por causa imputable a EL CONCESIONARIO, FERROVIAS reembolsará a EL CONCESIONARIO el valor de las capitalizaciones efectuadas por EL CONCESIONARIO por su valor no amortizado, siempre que dichas cifras se hayan invertido directamente y en infraestructura revertible, estableciendo la fecha en que se efectuó la inversión de los recursos correspondientes en infraestructura reversible, y calculando su amortización por el método de línea recta, desde el día de la inversión correspondiente hasta el día de la finalización del plazo ordinario pactado para la concesión.
- 133.2** FERROVIAS pagará la parte no amortizada de dicha capitalización, en pagos trimestrales, durante el plazo faltante hasta la terminación del plazo originalmente previsto para la concesión, manteniendo el valor debido actualizado mediante la

906  
213  
911  
805  
83

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

aplicación del Índice de Precios al Consumidor hasta el día del pago, pero podrá también prepagar parcial o totalmente la suma correspondiente, para lo cual tendrá que llegar a un acuerdo con EL CONCESIONARIO sobre el valor presente neto de la misma suma.

**133.3** En el caso en que la terminación anticipada que de lugar a la reversión se produzca por causa imputable a FERROVIAS, esta deberá pagar el valor total de las capitalizaciones no amortizadas en efectivo, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que opere la reversión.

## CAPITULO XXV

### DECISIONES UNILATERALES

#### CLAUSULA 134. TERMINACION UNILATERAL

FERROVIAS podrá decretar la terminación anticipada y unilateral del contrato, por las causales y en las condiciones previstas en el artículo 17 de la ley 80 de 1993, o en las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan, sin perjuicio de la aplicación en lo pertinente y de ser posible, de lo previsto en la CLAUSULA 111 del presente contrato.

#### CLAUSULA 135. MODIFICACION UNILATERAL

Si durante la ejecución del presente contrato, para evitar la paralización o la afectación grave del servicio de transporte férreo fuese necesario introducir variaciones en el contrato, y previamente las partes no llegaran al acuerdo respectivo, FERROVIAS, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá modificar de manera unilateral el presente contrato.

La modificación del contrato podrá incluir la realización de obras adicionales; si las modificaciones alteran el equilibrio económico del contrato establecido al momento de su suscripción, generando una carga económica adicional al CONCESIONARIO por encima del 20% del valor estimado de las prestaciones asumidas por el CONCESIONARIO conforme al presente contrato, y sin que se llegue a un acuerdo previo sobre el valor de la compensación económica que esta modificación implicaría para EL CONCESIONARIO, éste podrá renunciar de la concesión. En este evento FERROVIAS ordenará la liquidación del contrato, al igual que ordenará la adopción de las medidas del caso para garantizar la terminación de su objeto.

907-22  
~~384~~  
912  
84

### CLAUSULA 136. INTERPRETACION UNILATERAL

Si durante la ejecución del contrato surgieran discrepancias entre las partes sobre la interpretación de alguna de las estipulaciones del mismo, que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio de transporte férreo, FERROVIAS, si no se lograra acuerdo, podrá interpretar unilateralmente, a través de acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

### CLAUSULA 137. CADUCIDAD DEL CONTRATO

Si se presenta algún incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO establecidas en este contrato que afecte de manera grave y directa su ejecución, de manera tal que pueda conducir a su paralización, FERROVIAS por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad del contrato, en los términos y condiciones previstos en el artículo 18 de la ley 80 de 1993, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la CLAUSULA 111 del presente contrato, en lo que fuere necesario.

Si existiendo las condiciones para declarar la caducidad del contrato FERROVIAS decide abstenerse de hacerlo, podrá en todo caso adoptar las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado.

## CAPITULO XXVI

### LIQUIDACION DEL CONTRATO

### CLAUSULA 138. LIQUIDACION

Este contrato será liquidado en un plazo máximo de seis (6) meses, después de su terminación, una vez se haya llevado a cabo la reversión de la infraestructura revertible.

La liquidación se producirá mediante la suscripción de un acta por parte de los contratantes, en la que se establecerán las sumas que puedan resultarse a deber entre sí los contratantes, incorporando de manera detallada la liquidación que arroje los saldos correspondientes, ó, de no existir deuda alguna que reconocer, se declararán a paz y salvo entre sí.

Las liquidaciones que servirán de soporte para elaborar el acta de liquidación del contrato, se prepararán con base en la contabilidad que haya llevado en EL CONCESIONARIO de acuerdo con la ley y a lo previsto en el artículo CLAUSULA 92 del presente contrato, la información pertinente obtenida por FERROVIAS en desarrollo de su labor de supervisión del contrato, y los documentos formados durante su ejecución.

Si por cualquier motivo, al liquidarse el contrato existieran sumas pendientes entre las partes, los contratantes convendrán el plazo y la forma de hacer el pago así como cualquier otro asunto relacionado con él.

## CAPITULO XXVII

### MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS

#### CLAUSULA 139. ARREGLO DIRECTO

Todas las disputas que surgieren sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, así como cualquier discrepancia relacionada con la existencia, validez o terminación del contrato, será resueltas amistosamente por las partes.

Los reclamos o inquietudes que surjan entre las partes como resultado de su relación contractual, serán en primera instancia comunicados por escrito entre sí, de manera directa, y para su definición se seguirá el procedimiento que se expone a continuación:

- 139.1** La parte inconforme, quien en adelante se denominará "contratante denunciante", comunicará por escrito al otro contratante las circunstancias que le preocupen, indicando los hechos, las pruebas y los fundamentos técnicos que respaldan su posición, las normas contractuales o legales que se verían afectadas, y planteará una fórmula de solución al conflicto propuesto.
- 139.2** El contratante notificado tendrá diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación aludida en el numeral anterior, para evaluar la propuesta, y presentar su posición al contratante que haya denunciado el conflicto.
- 139.3** Si el contratante notificado no estuviera de acuerdo con la posición planteada por el contratante denunciante, se lo comunicará así por escrito, planteando los hechos, las pruebas y los fundamentos técnicos que respalden su posición, las normas contractuales o legales que la apoyan, y planteará una fórmula de solución al conflicto propuesto, teniendo en cuenta la fórmula de solución propuesta inicialmente por el contratante denunciante.
- 139.4** En la comunicación que envíe el contratante notificado al contratante denunciante, lo invitará a una primera reunión de negociación, que deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de dicha respuesta al contratante denunciante, señalando la fecha, hora y lugar.
- 139.5** A partir de la fecha de entrega de la comunicación aludida en los dos últimos numerales anteriores, las partes tendrán un término máximo de veinte (20) días para llegar a un

909210  
979  
30286

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

acuerdo directo, mediante negociaciones directas que se convocarán al finalizar cada reunión de negociación.

- 139.6** A dichas reuniones deberán asistir personas que puedan adoptar decisiones suficientes y adecuadas para la solución del conflicto, que comprometan a las partes de acuerdo con sus funciones, bien sean los representantes legales de las partes contratantes, ó en su lugar funcionarios autorizados por el representante legal para dirimir el conflicto, sin perjuicio de que los planteamientos presentados en tales negociaciones puedan requerir de la confirmación o aprobación posterior por parte de los órganos directivos de cada una de las entidades contratantes.
- 139.7** Si vencido el término previsto en el numeral anterior no se llegare a un acuerdo, cada parte deberá designar un miembro de su Junta Directiva, o del máximo órgano directivo de la entidad contratante cualquiera que éste fuera, designación que será comunicada mediante escrito a la otra parte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, quienes asumirán de manera personal la negociación directa del conflicto para buscar un acuerdo. Si sé el concesionario fuera una persona natural, deberá éste asumir de manera directa la negociación; si el concesionario estuviera conformado por un grupo de personas naturales ó jurídicas que no se encuentren vinculadas por ninguna forma de asociación, deberán designar a una de ellas para el efecto, concediéndole, por escrito, la facultad de representación de todos los demás.
- 139.8** Los representantes de las partes designados conforme a lo previsto en el numeral anterior, asumirán la negociación directa del conflicto, y contarán con un término de quince (15) días para definir la situación. Si llegaren a un acuerdo, su determinación será definitiva y vinculante para las partes.
- 139.9** Cuando en cualquiera de las instancias previstas en la presente cláusula se llegare a algún acuerdo, se consignará el mismo por escrito, de manera detallada, en un acta de acuerdo que formará parte del presente contrato, y que será suscrita por las partes.
- 139.10** Si en cualquiera de las instancias previstas en la presente cláusula alguno de los contratantes no da respuesta a las comunicaciones que se le remitan, no acude a las reuniones de negociación correspondientes, o se niega a adelantar cualquiera de las gestiones que dentro de esta primera etapa de negociación directa le corresponde, se recurrirá al conciliador del contrato, conforme a lo previsto en la cláusula siguiente. También se acudirá al conciliador del contrato, cuando agotada esta primera etapa no se obtuviera un acuerdo entre las partes.
- 139.11** En todo caso, cada parte tendrá el deber de enviar copia de todas y cada una de las comunicaciones que se crucen en el curso del procedimiento previsto en la presente cláusula al conciliador del contrato, a título informativo.

#### CLAUSULA 140. CONCILIACION

Las partes estarán obligadas a recurrir a la conciliación para lograr un acuerdo amigable respecto de las diferencias que surjan durante la ejecución, liquidación o interpretación del contrato, cuando hubiere conflictos que no hubieran podido ser solucionados de acuerdo con lo previsto en la CLAUSULA 139 del presente contrato.

Para estos efectos, junto con la suscripción del contrato las partes firmarán conjuntamente la solicitud al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá la designación de un conciliador para el contrato, a quien las partes mantendrán informado sobre los conflictos que surjan, mediante el mecanismo previsto en el sub-numeral 10 de la CLAUSULA 139 del presente contrato, quien durante el agotamiento del procedimiento previsto en el artículo precedente podrá intervenir ante las partes cuando lo considere necesario para la prevención de conflictos mayores.

El procedimiento para el desarrollo de la conciliación se sujetará a las siguientes condiciones:

- 140.1 Cualquiera o ambas partes, independiente o conjuntamente, deberán acudir a este mecanismo mediante aviso previo a la otra parte y al conciliador nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuando se den los presupuestos previstos para tal efecto en el subnumeral 9 de la CLAUSULA 139 del presente contrato.
- 140.2 El conciliador citará a las partes interesadas, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de las partes sobre el conflicto.
- 140.3 En una o varias sesiones, con la presencia del conciliador y a través del diálogo directo, las partes deberán procurar llegar a un acuerdo para solucionar su problema, durante un término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación.
- 140.4 El conciliador elaborará el acta de conciliación, en la que especificará lo acordado y se determinarán claramente las obligaciones que adquiere cada una de las partes. En los casos en los vencido el término previsto para esta etapa no haya acuerdo, se dejará constancia escrita de éste hecho, suscrita por las partes, fecha en la cual se entenderá agotada la etapa de conciliación.
- 140.5 Cada parte deberá cooperar en la realización de cualquier investigación que el conciliador efectúe, relacionada con la disputa en cuestión.
- 140.6 La conciliación tendrá lugar en las oficinas de la Cámara de Comercio de Bogotá, en Santa Fe de Bogotá, o en cualquier otro lugar que designen las partes de mutuo acuerdo.
- 140.7 Los gastos que ocasione la conciliación, serán cubiertos por partes iguales.

#### **CLAUSULA 141. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

Cualquier divergencia que surja entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución o liquidación de este contrato, que no sea posible solucionar amigablemente, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, el que se regirá por las siguientes reglas:

- 141.1** El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes. Tal designación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se entienda agotada la etapa de conciliación. Si tal acuerdo no se lograra, las partes recurrirán a la Cámara de Comercio de Bogotá para que sea ésta quien los designe.
- 141.2** Los árbitros decidirán en derecho.
- 141.3** El tribunal que se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y se regirá por lo previsto en esta cláusula y por las disposiciones del Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991 y el Decreto 2651 de 1991, o por las normas que los adicionen, modifiquen, o reemplacen.
- 141.4** En la medida en que las normas legales así lo exijan, las disputas relacionadas con la aplicación y los efectos de las cláusulas de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral, no podrán ser sometidas al arbitramento.
- 141.5** La sede del tribunal será Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 141.6** Los gastos que ocasione el tribunal de arbitramento, serán cubiertos por la parte que resulte vencida.

### **CAPITULO XXVIII**

#### **COMPROMISOS ANTICORRUPCION**

#### **CLAUSULA 142. COMPROMISOS ANTICORRUPCION**

El CONCESIONARIO se obliga a apoyar la acción del estado Colombiano y de FERROVIAS para fortalecer la transparencia y la responsabilidad de rendir cuentas, y en este contexto asume explícitamente los siguientes compromisos, sin perjuicio de su obligación de cumplir la ley colombiana:



412  
207  
917  
37109

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

- 142.1** El CONCESIONARIO no ofrecerá ni dará sobornos ni ninguna otra forma de halago a ningún funcionario público en relación con la ejecución del contrato;
- 142.2** El CONCESIONARIO se compromete a no permitir que nadie, bien sea empleado de la compañía o un agente comisionista independiente lo haga en su nombre;
- 142.3** El CONCESIONARIO se compromete formalmente a impartir instrucciones a todos sus empleados y agentes y a cualesquiera otros representantes suyos, exigiéndoles el cumplimiento en todo momento de las leyes de la República de Colombia, y especialmente de aquellas que rigen la presente relación contractual, y les impondrá las obligaciones de: i) no ofrecer o pagar sobornos o cualquier halago corrupto a los funcionarios de FERROVIAS ni a cualquier otro funcionario publico que pueda influir en las condiciones de ejecución o de supervisión del contrato, bien sea directa o indirectamente, ni a terceras personas que por su influencia sobre funcionarios públicos, puedan influir sobre las condiciones de ejecución o supervisión del contrato; y ii) no ofrecer pagos o halagos a los funcionarios de FERROVIAS durante el desarrollo del contrato de concesión.
- 142.4** EL CONCESIONARIO se compromete a revelar de manera clara y en forma total, anualmente durante el plazo del contrato de concesión, los nombres de todos los beneficiarios reales de los pagos suyos o efectuados en su nombre, relacionados por cualquier concepto con la ejecución del contrato, incluyendo también los pagos de bonificaciones o sumas adicionales al salario ordinario que puedan hacerse a sus propios empleados o a empleados de otras empresas, cualquiera que estas sean, independientemente de que tengan carácter público o privado.

Se entenderá como una forma de incumplimiento del presente compromiso, la no revelación clara y suficiente de cualquiera de los pagos a los que aquí se hace referencia, independientemente de cualquier otra circunstancia o del destino lícito o ilícito de los dineros correspondientes. Sin embargo, se entenderá que esta causal de incumplimiento no operará por sí misma cuando la suma de los pagos no revelados sea inferior a CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$5.000.00).

#### **CLAUSULA 143. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO**

Si se comprobare el incumplimiento de los compromisos anticorrupción que EL CONCESIONARIO asume a través de la suscripción del presente contrato, ello será suficiente para dar por terminado de inmediato el contrato de concesión por causa imputable a EL CONCESIONARIO, y se harán exigibles la póliza de cumplimiento y las indemnizaciones previstas en el presente contrato.

#### **CLAUSULA 144. PROCEDIMIENTO**

Cuando FERROVIAS tenga conocimiento del incumplimiento de cualquiera de los compromisos anticorrupción contraído por el CONCESIONARIO durante la ejecución del contrato, le

413  
206  
918  
37890

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

comunicará lo pertinente al CONCESIONARIO, indicándole los hechos en los cuales fundamenta su acusación, y concediéndole un término prudencial y preclusivo para que brinde las explicaciones y aporte los elementos de juicio que resulten necesarios.

Si después de evaluar la respuesta que brinde el CONCESIONARIO, FERROVIAS considera que su acusación no fue desvirtuada, sin necesidad de acudir previamente a los procedimientos previstos en las cláusulas CLAUSULA 139 y CLAUSULA 140 del presente contrato, denunciará el hecho ante el tribunal de arbitramento al que se refiere la CLAUSULA 141 para que éste declare terminado el contrato por causa imputable a EL CONCESIONARIO, lo condene al pago de la indemnización a que haya lugar, y habilite la exigibilidad de las pólizas que se hayan incumplido según sus términos. En esta instancia, se seguirá el procedimiento previsto en el contrato y en la ley.

Si las conductas que constituyen el incumplimiento son delitos tipificados en la ley penal, FERROVIAS impulsará la acción correspondiente, y se someterá a su resultado para acudir al Tribunal de Arbitramento con el objeto de que éste declare la terminación del contrato, según lo dispuesto en el párrafo precedente de la presente cláusula.

## CAPITULO XXIX

### DISPOSICIONES FINALES

#### **CLAUSULA 145. SUJECIÓN A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA**

En lo relativo a las diferencias que surjan en cuanto a las obligaciones y derechos originados en el presente contrato, EL CONCESIONARIO de manera expresa manifiesta que las mismas serán del conocimiento y juzgamiento del Tribunal de Arbitramento regulado en la CLAUSULA 141 del presente contrato, y renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

#### **CLAUSULA 146. RELACIONES ENTRE LAS PARTES**

Las relaciones que el presente contrato genera entre los suscribientes, deben entenderse e interpretarse dentro del siguiente marco de referencia:

**146.1** El presente contrato no crea relación alguna de asociación, asociación de riesgo compartido (joint venture), sociedad o agencia entre las partes, ni impone obligación o responsabilidad de índole societario a ninguna de las partes.

**146.2** Ninguna de las partes tendrá derecho, facultad o compromiso alguno, ni para actuar en nombre de la otra parte, ni para ser su agente o representante, ni para comprometerla en forma alguna. Ninguna de las cláusulas de este contrato podrá interpretarse en el

414  
~~205~~  
377  
414  
91

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

sentido de crear una relación distinta entre las partes a la de una concesión en los términos de este contrato. Las partes no pretenden crear ningún derecho ni otorgar ninguna acción a ningún tercer beneficiario de este contrato.

**146.3** Este contrato no podrá ser modificado sino por acuerdo escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de las partes.

**146.4** La cancelación, terminación o extinción de este contrato, por cualquier causa, no extinguirá las obligaciones que por su naturaleza subsistan a tales eventos, incluyendo, entre otras, las derivadas de las garantías, responsabilidad y confidencialidad

**146.5** La falta o demora de cualquiera de las partes en ejercer cualquiera de las facultades o derechos consagrados en este contrato, o a exigir su cumplimiento, no se interpretará como una renuncia a dichos derechos o facultades, ni afectará la validez total o parcial del contrato, ni el derecho de las respectivas partes de ejercer posteriormente tales facultades o derechos, salvo en el caso de términos preclusivos establecidos en el contrato dentro de los procedimientos que rigen las diferentes actuaciones de las partes.

**CLAUSULA 147. HALLAZGOS ARQUEOLOGICOS, TESOROS, DESCUBRIMIENTOS DE MINAS U OTROS YACIMIENTOS**

En el evento en que durante la ejecución del presente contrato se encuentre un hallazgo arqueológico, un tesoro o se descubra una mina o cualquier otro yacimiento en el subsuelo, la propiedad y el derecho de explotación sobre el descubrimiento se regirá por las normas legales aplicables.

**CLAUSULA 148. MONEDA DEL CONTRATO**

La moneda del contrato es el peso colombiano. Cuando en el contrato se haga referencia a una cifra en dólares, se entenderá que la prestación económica correspondiente se debe en pesos colombianos, determinados según la tasa de cambio representativa del mercado, certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente a la fecha de exigibilidad de las obligaciones pactadas en monedas diferentes de la de curso legal. Lo anterior, a menos que en el presente contrato se haya determinado expresamente una fecha distinta para efectos de aplicar la tasa de cambio

**CLAUSULA 149. VALOR DEL CONTRATO**

El presente contrato de concesión es de valor indeterminado.

### **CLAUSULA 150. REGIMEN FISCAL DEL CONTRATO**

Los aspectos fiscales del presente contrato se regirán conforme a las siguientes condiciones:

**150.1** La ejecución del presente contrato se realizará de conformidad con lo previsto en las normas tributarias aplicables en la República de Colombia.

**150.2** Todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidas o que se establezca la nación, o cualquier entidad territorial o cualquier autoridad, y que se causen por la celebración, perfeccionamiento, ejecución, cumplimiento o liquidación del presente contrato, estarán a cargo de EL CONCESIONARIO.

**150.3** Los impuestos, tasas o contribuciones que graven la propiedad de los inmuebles concedidos estarán a cargo de FERROVIAS.

**150.4** FERROVIAS será responsable por todos los tributos causados hasta el momento de la suscripción del presente contrato.

**150.5** Las modificaciones que se introduzcan al régimen tributario vigente a la fecha de apertura de la licitación que dio lugar a la suscripción del presente contrato, no generarán en ningún caso compensaciones a favor de ninguna de las partes.

### **CLAUSULA 151. REGIMEN LEGAL**

Este contrato se regirá en general por las normas civiles y comerciales vigentes, salvo en los aspectos particularmente regulados por la Ley 80 de 1993, y por lo previsto en la ley 105 de 1993, y 336 de 1996, en cuanto resulte aplicable, así como sus decretos reglamentarios y las demás normas de carácter ferroviario que se hayan expedido o que se lleguen a expedir durante la vigencia del contrato.

### **CLAUSULA 152. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

El CONCESIONARIO declara bajo la gravedad de juramento, el que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla inmerso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993, o en cualquier otra norma aplicable.

### **CLAUSULA 153. DOMICILIO CONTRACTUAL.**

Para todos los efectos, el domicilio contractual será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Salvo disposición en contrario que esté prevista de manera expresa en este contrato, todas las notificaciones y comunicaciones que deban dirigirse las partes de acuerdo con el presente contrato se harán por escrito, y se entenderán recibidas si se entregan personalmente con

416  
203  
921  
375  
93

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -**

constancia de recibo, o si son enviadas por correo certificado o se remiten por telefax, telex o telegrama dirigidos de la siguiente manera:

A FERROVIAS:

**LUIS DIEGO MONSALVE HOYOS**  
Presidente  
Empresa Colombiana de Vías Férreas -FERROVIAS-  
Carrera 16 No. 96-64 piso 8.  
Tel.: 6369695  
Fax: 6369052  
Santa Fe de Bogotá D. C.  
Colombia

A EL CONCESIONARIO:

**GONZALO M. IGLESIAS VALDES**  
Representante Legal  
FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. – FENOCO S.A.  
Calle 114 No. 26 – 36  
Tel.: 6291211  
Fax.: 6128621  
Santa Fe de Bogotá  
Colombia.

**CLAUSULA 154. DOCUMENTOS DEL CONTRATO**

Formarán parte de este contrato, los siguientes documentos:

**154.1** El pliego de condiciones, sus anexos, proformas y adendos.

**154.2** La propuesta de EL CONCESIONARIO aceptada por FERROVIAS, incluyendo los diseños que la desarrollen aprobados por FERROVIAS

**154.3** Las actas de los acuerdos complementarios que firmen las partes, las actas de conciliación y los fallos del Tribunal de Arbitramento.

**154.4** La garantía única con su póliza debidamente constituida.

**154.5** Las actas de entrega de los bienes objeto del contrato y el acta de iniciación de la concesión.

417  
202  
982  
374  
94

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS  
-FERROVIAS-  
-CONTRATO DE CONCESION DE LA RED FERREA DEL ATLANTICO -

154.6 Las certificaciones, autorizaciones y demás documentos que acrediten la existencia y representación legal de las partes.

154.7 La certificación de vigencias futuras expedida por el CONFIS para garantizar el pago de los aportes previstos en el subnumeral 1. de la CLAUSULA 27 del presente contrato, que FERROVIAS efectuará a la concesión.

154.8 El contrato de fiducia que se celebre como mecanismo de pago, y cualesquiera otros contratos o convenios que se suscriban para la ejecución de este contrato.

**CLAUSULA 155. SUJECION A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.**

Los pagos que se causen por este contrato se subordinan a las apropiaciones presupuestales y se imputarán al Rubro 1136057 esto en relación a la ejecución que tenga lugar en el presente año fiscal. El cumplimiento de los pagos a cargo de FERROVIAS en las demás vigencias fiscales estará subordinado a las respectivas apropiaciones presupuestales que se obliga a hacer para el efecto.

En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato de concesión, en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. , República de Colombia, a los nueve (9) días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por FERROVIAS

Firma:

C.C.: 98592508.

Por EL CONCESIONARIO

Firma:

C.C. 17205869

Mannens Condiner

*[Handwritten signature]*